



**Gossler**

Audidores y consultores

**REFORMAS FISCALES 2010**



## CONTENIDO

Introducción	2
Panorama Económico 2010	5
Ley de Ingresos de la Federación	9
Código Fiscal de la Federación	15
Impuesto sobre la Renta	23
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única	33
Impuesto al Valor Agregado	34
Impuesto a los Depósitos en Efectivo	35
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	36
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social (Outsourcing)	38
Convergencia de las NIF's con las IFRS	43
Tax Reforms for 2010	46
Anexo de tarifas para retenciones mensuales y el cálculo anual	48
Contactos	50

Después de pasar por un accidentado proceso legislativo, finalmente fueron aprobadas por ambas Cámaras, tanto la Ley de Ingresos de la Federación para 2010, como la comúnmente llamada “Ley Miscelánea Fiscal”, que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de índole impositiva, con modificaciones muy importantes en relación a la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal. Dichos ordenamientos, una vez publicados en el Diario Oficial de la Federación, entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 2010.

Desafortunadamente, en las reformas aprobadas se observa como propósito fundamental, incrementar la recaudación federal para enfrentar la debilidad que han venido mostrando las finanzas públicas tras la caída del ingreso petrolero, entre otras causas. En esta ocasión los cambios prácticamente consisten en incrementar las tasas de los diversos impuestos, principalmente los siguientes:

- Incremento de la tasa general del impuesto al valor agregado (IVA) del 15% al 16% y del 10% al 11% en la zona fronteriza, manteniendo en toda la República el régimen de la tasa 0% para alimentos y medicinas.
- Alza temporal del impuesto sobre la renta (ISR) del 28% al 30% como tasa máxima, adecuando las tarifas aplicables a las personas físicas para incrementar el impuesto a quienes perciban ingresos superiores a \$10,300 mensuales. Para el sector primario se incrementa de manera permanente (no temporal) la tasa máxima del impuesto del 19% al 21%.
- El impuesto a los depósitos en efectivo (IDE) pasó del 2% al 3% y ahora se aplicará sobre los depósitos en instituciones del sistema financiero en la parte que en el mes excedan de \$15,000, en vez de \$25,000 como había sucedido hasta 2009.
- Se establece un impuesto especial del 3% a los servicios de telefonía fija y celular y también a la televisión restringida, habiéndose mantenido sin gravar los servicios de Internet y de telefonía rural, así como los prestados mediante aparatos de uso público, que de acuerdo con la iniciativa de reformas, también se pretendían gravar.
- Se modificó el régimen de consolidación fiscal, para establecer que el diferimiento en el pago del impuesto sobre la renta que esta opción permite a los grupos corporativos encabezados por una compañía controladora, se pague en un término máximo de cinco años, de no haberse revertido antes ese efecto; debiendo empezar a pagar durante el ejercicio de 2010, el impuesto que se haya diferido en los ejercicios de 1999 a 2004, pero únicamente por el 25%, mientras que el resto se pagará en los siguientes cuatro años. En el año 2011 se deberá empezar a pagar el impuesto que se difirió en 2005, y así sucesivamente, en las mismas proporciones y en el mismo plazo de cinco años.

No tenemos duda de que la reforma al régimen de consolidación fiscal en el ISR, ha sido la que más inquietudes ha generado debido al impacto que tendrá en los grupos de empresas que han optado por este régimen y que obviamente, son de las más grandes e importantes del país; además porque en virtud de tal reforma el fisco federal estima obtener una sustancial recaudación a partir del ejercicio 2010, que contribuirá de manera importante a resolver parte del problema financiero que enfrenta el Gobierno de la República; y, adicionalmente, por la incertidumbre que ha surgido respecto de si tales disposiciones tienen efectos retroactivos y por ende inconstitucionales, por lo que en esas circunstancias seguramente serán combatidas por la vía del amparo, en cuyo caso será el Poder Judicial el que defina si existen o no vicios de inconstitucionalidad de esta reforma.

Evidentemente esta reforma, por ser totalmente recaudatoria, no dejó satisfecho a nadie, pues sin duda se trata de una reforma recesiva que no ayudará de manera sustancial a reactivar la economía, ya que únicamente contiene incrementos tanto en impuestos al ingreso (ISR) como en impuestos al consumo (IVA e IEPS), lo cual necesariamente se traducirá en una menor demanda de los consumidores, al tener éstos que destinar al pago de impuestos, una mayor proporción de los recursos con los que cuentan.

En resumen, se sigue sin avanzar hacia una auténtica reforma fiscal que sea más justa y equitativa, pues por ahora sólo se incrementaron las tasas impositivas a cargo de los mismos contribuyentes, lo que sin duda significará un mayor sacrificio de éstos, por lo que lo menos que debemos esperar, es que esa mayor carga fiscal se traduzca en ingresos públicos que sean utilizados eficientemente en beneficios de todos los mexicanos.

Creemos que es momento de que los Poderes de la Unión, académicos y profesionales de la materia, hagamos un esfuerzo de creatividad para aportar las ideas que se requieren para diseñar una reforma hacendaria que verdaderamente amplíe la base de contribuyentes y que haga que la carga impositiva de los mexicanos sea más justa.

**Gossler***Nuestra palabra cuenta*



*Gossler, S. C. es una Firma profesional mexicana fundada en 1947, que ha ido creciendo mediante la unión de los esfuerzos de contadores públicos de diversas partes del país. En la actualidad cuenta con 23 oficinas distribuidas en el territorio nacional y reúne a más de 900 personas entre personal técnico, administrativo, gerentes y socios, sirviendo a más de 2,800 clientes.*

# Panorama Económico 2010

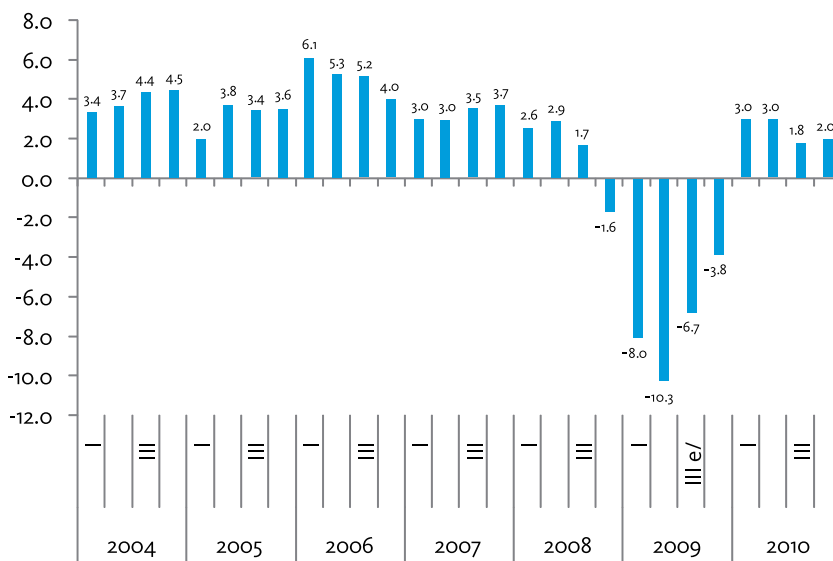
## Sección preparada por Grupo Economistas Asociados (GEA)

EL ESCENARIO ECONÓMICO DE MÉXICO PRESENTA PARA FINALES DE 2009 UNA DESACELERACIÓN EN LA CAÍDA OBSERVADA DEL PIB DURANTE TODO EL AÑO, ASÍ COMO UNA MODERADA RECUPERACIÓN PARA 2010, ASUMIENDO LA APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY DE INGRESOS Y UN PRESUPUESTO APROBADO SIN MAYORES COMPLICACIONES.

EN EL TERCER Y CUARTO TRIMESTRES DE 2009, SE ESPERA OBSERVAR CAÍDAS DEL PIB DE -6.7% Y -3.8%, RESPECTIVAMENTE, EN RELACIÓN AL AÑO ANTERIOR, PARA ASÍ ACUMULAR UNA CAÍDA ANUAL DE -7.2%; LO QUE REPRESENTARÍA EL MAYOR DESPLOME DE LA ECONOMÍA MEXICANA DESDE 1932, CUANDO EL PIB CAYÓ 14.8%.

PARA 2010, SE ESPERA UNA MODERADA RECUPERACIÓN CON RESPECTO AL AÑO ANTERIOR, CON CRECIMIENTOS DE 3% EN LOS DOS PRIMEROS TRIMESTRES Y 1.8% Y 2.0%, EN EL TERCER Y CUARTO TRIMESTRE, RESPECTIVAMENTE, PARA FINALIZAR CON UN CRECIMIENTO TOTAL ANUAL DE 2.4%.

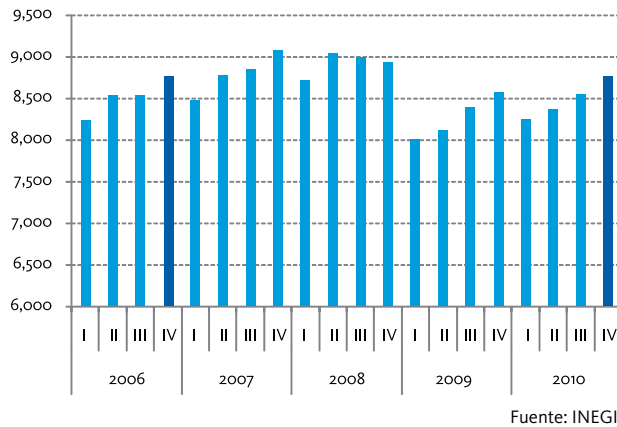
## PRODUCTO INTERNO BRUTO (Var. % anual)



Fuente: INEGI

Con el crecimiento esperado para 2010, el PIB apenas alcanzaría los niveles que se observaban en el cuarto trimestre de 2006, por lo que el país habría perdido 4 años de crecimiento por la crisis.

#### PRODUCTO INTERNO BRUTO (miles de millones de pesos)



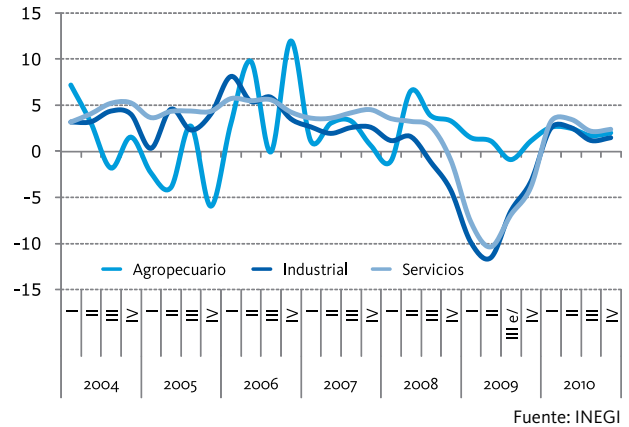
En la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado del Banco de México se prevé una caída de 7.2% en 2009 y un crecimiento de 2.9% para 2010.

Al proyectar la evolución esperada del PIB por sectores, se estima una caída de 6.5% y 3.3% en la industria durante el tercer y cuarto trimestre de 2009, para acumular así una caída anual de 7.8% en el año, seguida por una recuperación de tan sólo 1.9% anual durante 2010.

En el sector servicios, la evolución es similar a la del sector industrial en los siguientes trimestres, con un decrecimiento anual en 2009 de -7.2% y un crecimiento de 2.8% en 2010.

En el sector agropecuario se espera un crecimiento marginal de 0.8% en 2009, así como uno de 2.2% en 2010.

#### PIB POR SECTORES (Var. % anual)



Dentro del sector industrial, la mayor caída se proyecta en las manufacturas, con -11.4% en 2009 y un crecimiento de 2.3% en 2010; seguido por la construcción con una caída anual de -6.3% en 2009 y un crecimiento de 2.6% en 2010. En el sector servicios se proyecta que la pérdida más fuerte se registre en comercio, restaurantes y hoteles con -13.2% en 2009 y una recuperación de 3.3% en 2010.

**PIB POR SECTORES**  
**(Var. % anual)**

	2009					2010				
	I	II	III e/	IV	Anual	I	II	III e/	IV	Anual
<b>PIB</b>	-8.0	-10.3	-6.7	-3.8	-7.2	3.0	3.0	1.8	2.0	2.4
<b>AGROPECUARIO, SILVICULTURA Y PESCA</b>	1.5	1.1	-0.9	1.1	0.8	2.6	2.5	1.7	2.0	2.2
<b>SECTOR INDUSTRIAL</b>	-9.8	-11.5	-6.5	-3.3	-7.8	2.5	2.6	1.2	1.5	1.9
Minería	-1.2	0.6	2.1	2.5	1.0	-0.1	0.0	-0.1	-0.2	-0.1
Manufacturas	-13.8	-16.4	-9.8	-5.2	-11.4	3.1	3.2	1.2	1.8	2.3
Construcción	-7.2	-9.2	-5.4	-3.4	-6.3	3.2	3.3	2.0	2.1	2.6
Electricidad	-3.0	-1.4	-0.7	-0.1	-1.3	2.7	2.8	1.5	1.8	2.2
<b>SECTOR SERVICIOS</b>	-7.6	-10.4	-6.9	-3.9	-7.2	3.2	3.5	2.2	2.4	2.8
Comercio, restaurantes y hoteles	-15.8	-20.4	-10.3	-6.3	-13.2	3.4	4.2	2.9	3.0	3.3
Transporte y comunicaciones */	-6.1	-8.1	-7.9	-4.8	-6.8	3.3	3.4	1.3	1.9	2.4
Servicios financieros	-8.5	-6.7	-5.5	-4.0	-6.2	3.8	3.7	3.5	3.7	3.7
Servicios comunales, personales y sociales	-0.1	-4.8	-4.1	-1.5	-2.6	2.6	2.8	1.2	1.3	1.9

e/ Estimado a partir de esta fecha

\*/ Incluye almacenamiento

Fuente: GEA, a partir de información de INEGI



# Ley de Ingresos de la Federación

A continuación comentaremos los aspectos más sobresalientes de la Ley en cuestión:

## INGRESOS DE LA FEDERACIÓN (Artículo 1)

En el ejercicio fiscal de 2010, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran, y además

se muestra el porcentaje de incremento o decremento respecto de los ingresos contenidos en la misma ley aprobada para el ejercicio fiscal de 2009, basados en valores actualizados tomando en cuenta la inflación reconocida por el Banco de México en el período octubre de 2008 a octubre de 2009:

	MILLONES DE PESOS	% QUE REPRESENTA DEL TOTAL DE INGRESOS PRESUPUESTARIOS	% DE INCREMENTO (DECREMENTO) 2010-2009 EN TÉRMINOS REALES
<b>IMPUESTOS</b>			
Impuesto sobre la Renta	640,875.10	32.13%	2.89%
Impuesto Empresarial a Tasa Única	53,195.10	2.67%	(8.11%)
Impuesto al Valor Agregado	485,554.90	24.34%	(5.26%)
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	50,057.60	2.50%	224.46%
Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	21,067.90	1.06%	(4.21%)
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,027.10	0.20%	(25.75%)
Impuesto a los Rendimientos Petroleros	2,424.50	0.12%	(59.96%)
Impuesto a los Depósitos en Efectivo	13,079.70	0.66%	66.64%
Accesorios	12,467.70	0.63%	2.13%
Impuesto a la Importación	27,911.90	1.40%	(3.25%)
<b>INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	1,310,661.50	65.71%	8.02%
<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>			
Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos	683,834.30	34.29%	(13.34%)
<b>TOTAL DE INGRESOS PRESUPUESTARIOS</b>	1,994,495.80	100.00%	(0.39%)

Otros aspectos relevantes del artículo en comento son los que se destacan a continuación:

El Ejecutivo, a través de la SHCP, tendrá la obligación de informar trimestralmente al Congreso de la Unión, dentro de los 30 días siguientes a cada trimestre vencido, sobre los ingresos efectivamente percibidos por la Federación durante el ejercicio 2010, comparados en las estimaciones previstas por la ley que comentamos.

De los recursos que genere el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere la Ley Federal de Derechos (LFD), se destinará la suma de \$71,666.6 millones para financiar proyectos de inversión aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asimismo, la SHCP podrá destinar la recaudación del Derecho sobre Hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la LFD, antes de destinarlo al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, para compensar parcial o totalmente los ingresos del Gobierno Federal, así como cubrir el costo de los combustibles que se requerirán para la generación de electricidad.

Entre otras disposiciones de la ley que comentamos, se faculta al Ejecutivo Federal para fijar precios máximos al usuario final y de venta de primera mano de gas licuado de petróleo, sin más trámite o requisito adicional, cuando se considere necesario para evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final.

#### **RECARGOS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS (Artículo 8)**

Se conservan las mismas tasas de recargos establecidas para los últimos ejercicios, consecuentemente en casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en 2010, se causarán como sigue:

- a) Al 0.75% mensual sobre saldos insolutos.
- b) Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación se autorice el pago a plazos, se aplicarán las tasas de recargos siguientes, sobre los saldos y durante el período de que se trate:
  1. Tratándose de pagos en parcialidades hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1% mensual.

2. Tratándose de pagos en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25% mensual.

3. Tratándose de pagos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido la tasa de recargos será de 1.5% mensual.

Las tasas de recargos señaladas en el inciso b) anterior incluyen la actualización.

Consecuentemente tratándose de recargos por mora sin que se cuente con autorización de prórroga, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, la tasa aplicable será de 1.125% mensual (1.13% redondeado), es decir incrementando en un 50% la tasa de prórroga de 0.75% arriba mencionada.

#### **ESTÍMULOS FISCALES (Artículo 16, Rubro A)**

En materia de estímulos fiscales, se ratifican los que han sido otorgados durante los últimos años. A continuación presentamos un resumen con los principales:

#### **CRÉDITO DIESEL EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES (Fracción I)**

Se autorizó nuevamente para 2010, el estímulo fiscal para los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final en actividades empresariales. El citado estímulo consistirá en permitir el acreditamiento equivalente a la cantidad del IEPS causado por PEMEX y sus organismos subsidiarios por la enajenación de dicho combustible, de conformidad con el artículo 2-A, fracción I de la Ley del IEPS.

El crédito será aplicable siempre que el diesel sea utilizado exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos; así como en vehículos marinos y en vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas.

#### **REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO DIESEL (Fracción II)**

Para poder aplicar el crédito señalado con anterioridad, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

- Podrán acreditar únicamente el IEPS que PEMEX y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel en términos del artículo 2-A, fracción I de la LIEPS y que además se señale en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente.
- En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el citado artículo 2-A, fracción I, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que PEMEX haya causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible, que las mencionadas agencias o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades que resulten del crédito señalado.
- Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar el factor de 0.355 del precio del diesel pagado y que conste en el comprobante correspondiente, en lugar de aplicar lo dispuesto en el punto anterior.
- Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el IEPS que en los términos del artículo 20.-A, fracción I de la Ley del IEPS, PEMEX y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El crédito de referencia solamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

### **DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO DIESEL PARA AGROPECUARIOS O SILVÍCOLAS (Fracción III)**

Prevalece para 2010, la posibilidad de solicitar la devolución del crédito diesel para los contribuyentes que se dediquen a actividades agropecuarias o silvícolas, en lugar de efectuar el acreditamiento que hemos venido comentando.

Esta facilidad será únicamente aplicable para los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior

no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$747.69 por mes por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la LISR, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 por mes. Por otro lado, las personas morales, que podrán aplicar este estímulo, serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo, asimismo, el monto de la devolución no podrá ser superior a \$747.69 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la LISR, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$14,947.81 mensuales.

La devolución deberá ser solicitada en forma trimestral en abril, julio y octubre de 2010 y enero de 2011.

Quienes soliciten la devolución deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas, y que permita distinguir el diesel que se utiliza para los fines del estímulo y el diesel que se hubiera destinado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el mismo plazo que se deba conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

El derecho para la recuperación del IEPS mediante devolución, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad.

Finalmente, se establece que el acreditamiento y la devolución no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, quienes tendrán derecho a otro estímulo que se comenta en el siguiente apartado.

### **ACREDITAMIENTO DE IEPS CONTRA ISR PROPIO Y RETENIDO A TERCEROS POR TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PERSONAS O DE CARGA (Fracción IV)**

Continúa el estímulo fiscal para los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final para uso automotriz en vehículos destinados exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del IEPS a que se refiere el artículo 20.-A, fracción I de la ley, que PEMEX y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible. El comprobante que se expida además de reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT deberá contener el impuesto especial sobre producción y servicios desglosado expresamente y por separado. Adicionalmente se deberán llevar controles y registros.

El presente estímulo podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor en el mismo ejercicio en que se determine el estímulo, así como en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten sus servicios a otra persona moral que se considere parte relacionada.

### **ESTÍMULO POR USO DE LA RED NACIONAL DE AUTOPISTAS (Fracción V)**

Se mantiene el estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir el acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los derechos por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50% del gasto total erogado por este concepto, contra del Impuesto sobre la Renta que el contribuyente tenga a su cargo correspondiente al mismo ejercicio. Quien no lo acredite contra el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

De la misma manera, se otorgan nuevamente facultades a la Autoridad para que determine los por cientos máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones relacionadas para la correcta aplicación del estímulo. De igual forma se establece que este estímulo será considerado como un ingreso acumulable para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en el momento en que efectivamente se acredite.

De nueva cuenta se precisa que no podrán acumularse los estímulos relativos al crédito diesel para actividades empresariales, para los sectores agropecuarios o silvícolas, con ningún otro estímulo fiscal. En el caso de los estímulos del Diesel y cuotas de la Red Nacional de Autopistas aplicables al transporte, estos sí podrán acumularse entre sí, pero no con los demás.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de éstos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la Ley de Ingresos de la Federación para 2010.

### **EXENCIONES (Artículo 16, Rubro B)**

Acorde con los avances tecnológicos en materia de automóviles, para este 2010 se otorga de nueva cuenta la exención del ISAN que sea a cargo de las personas físicas o morales, que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

Adicionalmente, se exime del pago del DTA que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la LFD.

### **ESTÍMULOS Y SUBSIDIOS (Artículo 17)**

Se faculta a la SHCP para otorgar los estímulos fiscales y subsidios a cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo, los relacionados con el comercio exterior como la importación de artículos de consumo, equipo y maquinaria en las regiones fronterizas.

Por otra parte, con la finalidad de fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las regiones fronterizas del país, se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a impuestos federales, así como las devoluciones de impuestos concedidos en los por cientos o cantidades que se hubieran otorgado durante el ejercicio 2009.

#### **TASA DE RETENCIÓN DE ISR POR INTERESES PAGADOS (Artículo 22)**

Se establece que para efectos de la retención, que deberán efectuar las instituciones que componen el sistema financiero de conformidad con los artículos 58 y 160 de la LISR, durante el ejercicio fiscal de 2010 la tasa de retención anual será del 0.60% sobre el capital.

Es importante destacar que la tasa de referencia será aplicable por última ocasión para el ejercicio 2010, debido a la incorporación del nuevo esquema de retenciones por

intereses ganados que se establece en el apartado correspondiente de la ley del ISR y que más adelante se comenta en el presente Boletín.

#### **ENTREGA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS FISCALES POR LA SHCP (Artículo 28)**

En cuanto al reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos en términos de la LISR, que deberá publicar en su página de Internet la SHCP, éste deberá entregarse a más tardar en septiembre de 2010 y no en el mes de marzo como se realizó en el ejercicio 2009. Adicionalmente, a diferencia del ejercicio anterior, se establece que la información para generar dicho reporte, además del dictamen fiscal, se obtendrá de la declaración informativa de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 101 de la LISR, correspondiente a los ejercicios 2008 y 2009.



*Cada oficina de Gossler es atendida por uno o varios socios o asociados según su magnitud y los servicios que se demandan. Las funciones de investigación y desarrollo y las áreas de servicio interno se encuentran centralizadas en la Ciudad de México.*

# Código Fiscal de la Federación

## DEFINICIÓN DE ENTIDAD FINANCIERA (Artículo 15-C)

Se adiciona este artículo para considerar que para efectos del CFF, se entenderá como entidad financiera a las siguientes:

- Instituciones de crédito
- Instituciones de seguros cuando se trate de seguros de vida.
- Administradoras de fondos para el retiro.
- Uniones de crédito.
- Casas de bolsa.
- Sociedades financieras populares.
- Sociedades de inversión en renta variable.
- Sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- Sociedades operadoras de sociedades de inversión.
- Sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.
- Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar en los términos en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y siempre que cumplan con todas las obligaciones aplicables a las entidades financieras antes señaladas.

Con esta definición se busca generar seguridad jurídica, al resultar ésta aplicable en forma supletoria a todas las disposiciones fiscales en general, excepto a aquellas normas que de manera expresa señalen un concepto distinto.

## ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES (Artículo 17-A)

Se modifica este artículo para precisar que las cantidades actualizadas determinadas en los pagos mensuales definitivos, al igual que los provisionales y los del ejercicio, conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización y que las mismas no serán deducibles ni acreditables.

Asimismo, se cambia la mecánica para la actualización de cantidades en moneda nacional cuando se trate de tarifas, multas, etc., estableciendo para tales efectos el siguiente procedimiento:

$$\frac{\text{INPC del mes anterior al más reciente del periodo}}{\text{INPC del último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización}^1}$$

INPC del último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización<sup>1</sup>

Se precisa que tratándose de cantidades que se establezcan en el CFF que no hayan estado sujetas a una actualización, cuando ésta proceda se utilizará el INPC correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que las mismas hayan entrado en vigor.

Es importante mencionar, que la citada modificación no se vincula con el cálculo de la actualización de contribuciones, en donde persiste el mismo procedimiento vigente hasta 2009.

## VALOR DE LA UDI (Artículo 20-Ter)

Se adiciona este artículo para efectos de precisar que el Banco de México publicará en el DOF el valor en moneda nacional de la UDI, para cada día del mes; precisándose que a más tardar el día 10 de cada mes el Banco de México deberá publicar el valor de la UDI correspondiente a los días 11 a 25 de dicho mes y a más tardar el día 25 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días del 26 de ese mes, al 10 del mes inmediato siguiente.

Asimismo, en este artículo se incorpora el procedimiento para determinar el valor de la UDI para los días antes mencionados.

Acorde con la incorporación de este artículo, a través del Artículo Tercero del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta" publicado en el DOF el 1 de abril de 1995, se establece que las variaciones del valor de la UDI deberán corresponder a las variaciones del INPC conforme al procedimiento establecido en el artículo en comento, precisando que el Banco de México calculará el valor de las UDIS.

<sup>1</sup> Hasta el 2009 se utilizaba el mes anterior del mes más antiguo del periodo.

### DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES (Artículo 22)

Acorde con las modificaciones relativas a la emisión de comprobantes fiscales digitales que posteriormente se comentan, se establece que cuando el contribuyente emita a través de la página de Internet del SAT sus comprobantes fiscales digitales, el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución de los saldos a favor que soliciten los contribuyentes, será de 20 días.

Mediante la fracción I del artículo Décimo Transitorio se establece que la modificación antes señalada, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

### EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES (Artículo 29)

Continuando con la tendencia de automatizar los procesos para el cumplimiento de obligaciones fiscales e ignorando totalmente la situación económica y tecnológica de las empresas mexicanas, se establece la obligación de que la gran mayoría de los contribuyentes deberán expedir comprobantes por las actividades que se realicen mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT.

Cabe destacar que dichos comprobantes deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el SAT cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce o usen servicios, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital.

Adicionalmente el emisor del comprobante deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de Firma Electrónica Avanzada vigente.
- !!.. Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales, pudiendo optar por el uso de uno o más certificados. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una Firma Electrónica Avanzada.

Se precisa que la tramitación de un certificado de sellos digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la Firma Electrónica Avanzada de la persona solicitante.

- III. Cubrir, para los comprobantes que se emitan, los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF a excepción del dispositivo de seguridad que deben contener los comprobantes impresos.

Por lo que hace a los comprobantes que se emitan por operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa del monto de los impuestos que se trasladan y reunir los requisitos relativos al nombre, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida así como lugar y fecha de impresión.

- IV. Remitir al SAT el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que se determinen mediante reglas de carácter general para que dicho órgano proceda a:
  - a) Validar el cumplimiento de los requisitos señalados en la fracción III que antecede.
  - b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
  - c) Incorporar el sello digital del SAT.

El SAT podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

- V. Proporcionar a los clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así le sea solicitado. El SAT, mediante reglas de carácter general, dará a conocer las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.

- VI. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.
- VII. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Asimismo, se precisa que los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el SAT, podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o

a través de proveedores de servicios, claro está, cumpliendo los requisitos que para tales efectos se establezcan.

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, se podrán emitir comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando éstos reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A del CFF, con excepción de contener impreso el número de folio asignado por el SAT y el certificado del sello digital del contribuyente que lo expide.

Para emitir los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior se deberá solicitar la asignación de folios al SAT a través de su página de Internet y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Es importante señalar que cuando los comprobantes no reúnan alguno de los requisitos establecidos en este artículo o en el diverso 29-A del CFF, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Igualmente, se incorpora que, para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Mediante la fracción I del artículo Décimo Transitorio, se establece que la modificación antes señalada, entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 2011; sin embargo, en este caso se precisa en la fracción II del citado artículo transitorio, que los comprobantes impresos podrán continuar utilizándose hasta que se agoten o se termine su vigencia, lo que suceda primero.

#### **REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES (Artículo 29-A)**

Acorde con las modificaciones comentadas en el artículo 29 anterior, se reforma este artículo en las fracciones II, VIII y IX en los siguientes términos:

- La fracción II, para precisar que deben contener el número de folio asignado por el SAT o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital del SAT.
- La fracción VIII, para establecer que deben tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos en que se emitan comprobantes impresos cuyo monto no rebase \$2,000.00

- La fracción IX, para que se incorpore el certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Es importante señalar que los dispositivos de seguridad citados en la fracción VIII de este artículo, que no se utilicen en un plazo de 2 años contados a partir de la fecha en que se hubiesen adquirido, deberán destruirse y dar aviso al SAT en los términos que este establezca, mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el SAT y los mismos quedarán liberados de esta obligación, cuando las operaciones con el público en general se realicen utilizando monederos electrónicos que reúnan los requisitos de control que para tal efecto establezca el SAT, mediante reglas de carácter general.

Mediante la fracción I del artículo Décimo Transitorio, se establece que la modificación antes señalada, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

#### **ESTADOS DE CUENTA COMO COMPROBANTES FISCALES (Artículo 29-C)**

Se incorpora la utilización del estado de cuenta como comprobante fiscal, cuando el pago se realice también mediante traspasos de cuenta en cooperativas de ahorro y préstamo, o utilizando la tarjeta de servicio, y también se presumirá que el estado de cuenta es original cuando el mismo sea exhibido de manera electrónica.

Asimismo se eliminó la exclusión que existía en cuanto a no utilizar el estado de cuenta como comprobante fiscal, cuando se trate de pagos de bienes, uso o goce o prestación de servicios por los que se deba de retener impuestos, ni en los casos en que se trasladen impuestos distintos al IVA.

Mediante la fracción I del artículo Décimo Transitorio se establece que la modificación antes señalada, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

#### **DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS (Artículo 32)**

Se precisa a través de este artículo, que una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, no tendrán efectos las declara-

ciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados, cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté fiscalizando.

Esta modificación proviene de la existencia previa de criterios jurisdiccionales que así lo habían establecido.

#### **DICTAMEN OBLIGATORIO DE ESTADOS FINANCIEROS (Artículo 32-A)**

Se dan a conocer las cifras actualizadas que deberán considerar las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, para dictaminar obligatoriamente sus estados financieros por Contador Público Autorizado como sigue:

- Que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$34'803,950.00.
- Que el valor de su activo determinado en los términos del artículo 9-A de la Ley del ISR sea superior a \$69'607,920.00.
- En materia de trabajadores, persiste la misma cantidad de 300 trabajadores que hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio anterior.

Así mismo, se incorporan como obligadas a dictaminarse a las personas que lleven al cabo programas de redondeo en ventas al público en general con la finalidad de utilizar u otorgar fondos, para sí o para terceros.

#### **OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO (Artículo 32-B)**

Se modifica la fracción IV de este artículo, para establecer que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tendrán la obligación de proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), según corresponda, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

Asimismo se establece que el SAT podrá solicitar directamente a las entidades financieras y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo la información antes mencionada cuando la petición que formulen derive del ejercicio

de las facultades de comprobación relativas a solicitudes de devolución de saldos a favor, revisión de errores aritméticos en declaraciones, revisiones de gabinete, visitas domiciliarias, revisión de dictámenes de contador público, en relación con el cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución.

#### **ESTADOS DE CUENTA (Artículo 32-E)**

Se establece a través de este artículo que las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos, deberán expedir estados de cuenta en los términos de las disposiciones aplicables y de conformidad a lo previsto en el artículo 29-C antes comentado y en las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

Asimismo, se precisa en los casos en que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán solicitar directamente a las autoridades financieras, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito o de servicio con monederos electrónicos la información contenida en el estado de cuenta, siempre que dichas autoridades cuenten con la denominación de la institución o persona moral y especifique el número de cuenta y el nombre del cuenta habiente o usuario, para el efecto de verificar la información contenida en los mismos.

Mediante la fracción I del artículo Décimo Transitorio se establece que la modificación antes señalada, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

#### **MEDIDAS DE APREMIO (Artículo 40)**

Se modifica la fracción III y se adiciona la fracción IV al artículo en comento para permitir que cuando el contribuyente, el responsable solidario o el tercero relacionado, se opongan, impidan u obstaculicen el ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades puedan decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación; bastando con levantar un acta de embargo en la que se asienten los motivos de su proceder.

Sin duda que este comportamiento de parte de la Autoridad implicaría un quebranto a la garantía de audiencia y a la inviolabilidad de los bienes, derechos y propiedades del particular pues implica una afectación extrema a los mis-

mos cuando no existen aún elementos que denoten cualquier omisión o incumplimiento de obligación fiscal alguna.

#### **OMISIÓN DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS (Artículo 41)**

Se modifica radicalmente y se hace más preciso el procedimiento para disuadir la omisión de la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos; toda vez que anteriormente la autoridad estaba facultada para simultánea o sucesivamente hacer efectiva la contribución omitida, trabar embargo precautorio e imponer multas.

Sin embargo, con la entrada en vigor de esta reforma ahora la autoridad fiscal deberá proceder de la siguiente manera:

- Imponer la multa correspondiente y requerir hasta en 3 ocasiones al contribuyente omiso la presentación de lo omitido;
- Posteriormente y solo después del tercer requerimiento y su consecuente multa, se podrá hacer efectiva a cargo del contribuyente una cantidad equivalente a la omitida, pero tomando en consideración la mayor de las últimas 6 declaraciones y,
- Finalmente, sólo en caso de persistir la omisión, poner los hechos del conocimiento de las autoridades competentes para analizar la procedencia de sanciones penales.

Sin duda, aunque benéfica en parte la citada modificación debido a que de inmediato no se dará vista al MPF, no podemos soslayar que exigir al contribuyente el entero de cantidades sin la certeza de su procedencia (ya que se puede considerar cualquiera de las 6 declaraciones previas), este proceder sería atentatorio de las garantías de proporcionalidad y equidad.

Asimismo, algo lamentable de destacar es que ahora se permitirá a las autoridades fiscales determinar los créditos fiscales provenientes de las omisiones de los particulares, restringiendo indebidamente el derecho a combatirlo y limitarlo al recurso de revocación y solo en contra del procedimiento administrativo de ejecución. Sin duda esta modificación es inconstitucional por atentarse contra la garantía de audiencia al limitar considerablemente el derecho de defensa que el particular debe tener de manera irrestricta.

#### **FACULTADES DE COMPROBACIÓN (Artículo 42-V)**

Se modifica el citado precepto para enunciar dentro de las facultades de comprobación de las autoridades, la posibilidad de practicar visitas a los contribuyentes con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras en materia de concesiones, autorizaciones o padrón de importadores, así como para verificar la operación de los registros y sistemas electrónicos que estén obligados a llevar los contribuyentes.

Como suele suceder en estos casos cuando se adicionan o precisan facultades de las autoridades, existen elementos jurídicos para sostener que previamente las autoridades no contaban con tales atribuciones.

#### **VISITAS DE VERIFICACIÓN (Artículo 49-I)**

Se concede a las autoridades la facultad de practicar visitas de verificación además del domicilio fiscal, las sucursales, los locales, los puestos o lugares de almacenamiento de mercancías (que ya se tenían), el lugar en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones, autorizaciones o cualquier padrón o registro en materia aduanera.

Sin duda con esta medida se pretende fiscalizar más a los establecimientos de los agentes aduanales.

#### **HECHOS PARA MOTIVAR RESOLUCIONES (Artículo 63)**

Se incorpora como posibilidad para motivar las resoluciones que emitan las autoridades fiscales, los expedientes, documentos e información que tenga en sus bases de datos. En este caso lo discutible será saber y poder demostrar el origen de tal información y su estadía previa en tales registros.

#### **PLAZO PARA GARANTIZAR O PARA PAGAR CRÉDITOS (Artículo 65)**

Se adiciona la parte final de este precepto para excluir del plazo genérico de 45 días para pagar o para garantizar los créditos fiscales, a los créditos fiscales determinados con sustento en el artículo 41, fracción II, del CFF; es decir aquellos provenientes de la omisión de presentación de declaraciones.

Sin embargo, consideramos que esta limitante podría ser inconstitucional por impedir al gobernado defender sus intereses al limitarse injustamente los plazos para su defensa.

### **RESERVA DE DATOS, DECLARACIONES, INFORMACIÓN, ETC (Artículo 69)**

Se precisa que no se considerará reservada la información que los contribuyentes proporcionen al SAT para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que se pretendan deducir o acreditar expedidos a su nombre en los términos del artículo 29 del CFF.

### **REDUCCIÓN DE MULTAS (Artículo 70)**

Se elimina la generalidad de reducción de multas del 50%, que tenían los contribuyentes que, en el ejercicio inmediato anterior al de la imposición de la sanción, no hubieren obtenido ingresos superiores a \$1'750,000.00; a partir de esta reforma, se limita la reducción en comento para que sea aplicable sólo a los pequeños contribuyentes que considera como tales la LISR.

### **NUEVAS INFRACCIONES Y MULTAS (Artículos 80, 81, 82 y 84)**

Se modifican todos los preceptos citados para incluir nuevos tipos de infracción derivado de la incorporación de nuevas obligaciones fiscales (atender requerimientos, expedir comprobantes digitales, permitir visitas e inspecciones aduanales, no presentar declaraciones con pago, etc.). Asimismo, se precisan las multas y sanciones aplicables como es el caso de la clausura de establecimientos, según corresponda a la infracción cometida.

### **NUEVAS INFRACCIONES Y MULTAS A SISTEMA FINANCIERO (Artículos 84-A, 84-B, 84-G, 84-H, 84-I, 84-J, 84-K y 84-L)**

Se modifican y adicionan los preceptos citados para incluir a nuevos tipos de infracción derivado de la incorporación de nuevas obligaciones fiscales en materia de información a cargo del sistema financiero, las casas de bolsa, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, etc. Asimismo, se precisan las multas y sanciones como clausura de establecimientos, según corresponda a la infracción cometida.

### **NUEVOS TIPOS DELICTIVOS (Artículo 109-V y 113-III)**

Se adicionan como tipos penales la comercialización ilegal de dispositivos de seguridad así como la utilización indebida de comprobantes fiscales digitales, así como el dar efectos fiscales a los comprobantes y a los dispositivos que no reúnan los requisitos previamente mencionados.

Sin duda son muy aventurados estos tipos de conductas penales pues por su generalidad permiten que personas sin intención de delinquir puedan hacerlo; sin embargo, nunca debemos soslayar que la materia penal parte siempre de la intencionalidad del presunto delincuente, por lo que alguien que actúa de buena fe y sin dolo, no podrá válidamente ser procesado penalmente.

Destaca entre estas modificaciones la posibilidad de que un contribuyente se ubique en el tipo penal por el simple hecho de recibir un comprobante fiscal apócrifo en forma involuntaria y que le haya dado efectos fiscales.

### **FORMA DE HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DE DEPÓSITO EN DINERO (Artículo 143)**

Se modifica este precepto para permitir a las autoridades fiscales aplicar al pago de créditos fiscales firmes, los depósitos en dinero que como garantía hayan realizado los particulares en cualquier entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo; toda vez que hasta antes de esta reforma sólo se permitía la aplicación de depósitos realizados en Instituciones nacionales de crédito; lo que permitía a muchos gobernados eludir el pago correspondiente ante la incompetencia de la autoridad para realizar la aplicación de depósitos realizados en otras entidades financieras.

### **EMBARGO PRECAUTORIO (Artículo 145-A)**

Desafortunadamente se aprobó la modificación al procedimiento de embargo de negociaciones en el caso de determinaciones provisionales o presuntas realizadas por las autoridades fiscales; sin embargo, consideramos que esta disposición atenta contra el artículo 16 constitucional debido a que sin la certeza real de la procedencia y cuantificación debida de diferencias impositivas, se autoriza a las autoridades el uso de medidas extremas (como lo es el embargo), atentando contra toda seguridad jurídica del

contribuyente, no obstante que se permita al particular fungir como depositario.

#### **BIENES EMBARGABLES Y CONGELAMIENTO DE CUENTAS (Artículo 155-I, 156-Bis y 156-Ter)**

A pesar de que se limitó la intención del ejecutivo federal de permitir el embargo prácticamente a cualquier cuenta o depósito del contribuyente, desafortunadamente se autorizó el embargo de las aportaciones voluntarias al SAR mayores a 20 salarios mínimos elevados al año, así como a los componentes de ahorro o inversiones asociados a seguros de vida del deudor que no formen parte de la prima a erogar para el pago de dicho seguro, y en general, a cualquier depósito en moneda nacional o extranjera a nombre del contribuyente sin importar la institución en la que se haya realizado.

Asimismo y debido a que ante la arbitrariedad de las autoridades en el congelamiento de cuentas, los gobernados reiteradamente obtenían sentencias favorables provenientes de amparos, se modifica el artículo 156-Bis y se adiciona el artículo 156-Ter para establecer el procedimiento a seguir en estos casos, el cual en esencia consiste en:

a) Informar a la CNBV, la CNSF o a la CONSAR, la inmovilización de las cuentas, depósitos o recursos, debiéndolo hacer de inmediato; empero y si los recursos conte-

nidos en dicha cuenta no son suficientes, deberán buscar en sus bases de datos para localizar nuevas cuentas, depósitos, etc. Este proceder podría atentar contra el Secreto Bancario y la motivación de las resoluciones de las autoridades.

- b) Informar al contribuyente de la citada inmovilización.
- c) Sólo se podrán transferir a la Tesorería de la Federación los recursos inmovilizados una vez que el crédito sea firme; por ende y mientras tanto, se concede al particular el derecho de ofrecer otro tipo de garantía; petición que deberá ser resuelta expresamente por la autoridad en un plazo de 10 días.
- d) De aceptarse la garantía sustituta, se tendrá que avisar a la institución financiera la liberación de los fondos.
- e) Finalmente y una vez que el crédito sea firme sin que se haya sustituido la garantía, se transferirán los recursos al Fisco Federal.

Pese a las restricciones, sin duda este procedimiento es más claro y por lo mismo posiblemente limitará la arbitrariedad y pragmatismo con que operaban las autoridades fiscales al trabar el embargo o congelamiento de cuentas bancarias, lo único lamentable es que, como siempre, no se establecen sanciones a las autoridades o funcionarios si no respetan los plazos establecidos y fijados por la ley.



# Impuesto sobre la Renta

## DEFINICIÓN DE SISTEMA FINANCIERO (Artículo 8)

Curiosamente la definición de sistema financiero prevista en la Ley, no incluía al Banco de México, entidad que evidentemente lleva a cabo actividades financieras en nuestro país, por lo que en esta ocasión se aprobó la inclusión de la institución en el citado concepto.

## INCREMENTO EN LA TASA DE IMPUESTO PARA PERSONAS MORALES (Artículos 11, 81 y Segundo Transitorio)

Se aprobó el incremento temporal de la tasa del impuesto, para personas morales, del 28% al 30%, que será aplicable a los ejercicios fiscales de 2010 a 2012, para pasar en 2013 al 29%, y en 2014 volver a la tasa actual del 28%.

Como consecuencia de lo anterior, se modifican los factores aplicables en el caso de la distribución de dividendos que no provengan del saldo de la Cuenta de Utilidades

Fiscales Netas (CUFIN), quedando para el periodo 2010 – 2012 el de 1.4286 y de 1.4085 para 2013. De igual forma, se modifican los factores para la determinación de la disminución de la CUFIN en el caso de acreditamiento del ISR proveniente del pago de dividendos, en contra del impuesto del ejercicio, el factor a utilizar en el período de 2010-2012 será de 0.4286, mientras que por 2013 se aplicará el de 0.4085.

En el caso de contribuyentes personas morales que desarrollan actividades en el sector primario en forma exclusiva, tales como (agricultura, ganadería, pesca o silvicultura), se incrementa desde el año 2010 la tasa efectiva de impuesto del 19% al 21%

Para mayor comprensión, en la tabla adjunta se muestran las tasas que estarán vigentes durante el período 2010 – 2014:

AÑO	ISR RÉGIMEN GENERAL	TASA DE REDUCCIÓN ISR SECTOR PRIMARIO	TASA DE ISR SECTOR PRIMARIO
2010-2012	30%	30%	21%
2013	29%	27.59%	21%
2014	28%	25%	21%

### **DONATIVOS DEDUCIBLES (Artículo 31, fracción I)**

En reciprocidad a la ayuda que nuestro país recibe del extranjero, se aprobó incluir a organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, para que los donativos otorgados por residentes en nuestro país a dichos organismos, sean deducibles del impuesto, siempre que los fines para los que hayan sido creados, correspondan a actividades que contempla la ley del ISR para otorgar donativos deducibles.

### **ESTADOS DE CUENTA COMO COMPROBANTE (Artículo 31, fracción III y 172, fracción IV)**

En relación con la comprobación alternativa de deducciones por la vía de los estados de cuenta bancarios a que se refiere el artículo 29-C del CFF y con vigencia a partir de julio de 2010, además de los correspondientes a las cuentas de cheque, se incluyen a los emitidos por traspasos de cuenta, tarjetas de crédito, de débito o de servicio, y los de monedero electrónico, siempre que se cumplan con los requisitos que establezca el citado Código, tanto en el caso de personas morales, como de personas físicas.

### **NUEVO ESQUEMA DE CÁLCULO DE INGRESOS ACUMULABLES Y RETENCIÓN DE IMPUESTO POR INTERESES (Artículos 50, 58, 58-A, 58-B, 59, 100, 101, 103, 103-A, 104, 105, 158, 159, 160, 161 y 168)**

Con vigencia a partir de 2011, y aplicable a cualquier tipo de cuenta o instrumento que genere rendimientos por concepto de intereses, se establece una mecánica de “entradas menos salidas” para determinar la base gravable del impuesto, debiéndose considerar los intereses devengados por las cuentas o créditos, así como los valores de las Unidades de Inversión (UDIS). Con ello se abandona la determinación y pago del impuesto en función a “percibido” que había prevalecido por muchos años en la Ley, para pasar ahora a un esquema en el que se causará el impuesto y deberá enterarse, aunque sea por la vía de la retención, no obstante que el contribuyente no hubiera percibido los intereses generados por su inversión.

De esta forma, se modifican sustancialmente los apartados respectivos del Capítulo IV, del Título II, de las personas morales, que trata de las instituciones de crédito y en general del sistema financiero; la sección correspondiente a las sociedades de inversión de deuda y renta variable,

del Título III, que trata a las personas morales con fines no lucrativos; así como los Capítulos VI y parte del IX, del Título IV, de las personas físicas.

En vista de lo anterior, una vez que hayan entrado en vigor las modificaciones respectivas, la situación de los intereses quedará de la siguiente forma:

- a) Se deberá determinar el interés real devengado a favor de los contribuyentes, para lo cual, se tomará en cuenta el saldo inicial del mes o el monto del primer depósito en la cuenta o activo financiero, lo que sea más reciente, expresado en UDIS. Para estos efectos el importe en pesos deberá dividirse entre el valor de la UDI al inicio del mes o a la fecha del primer depósito.
- b) Al saldo inicial se le deberán adicionar los depósitos efectuados en la cuenta, convertidos al valor de la UDI, de la fecha en que se hubieren realizado.
- c) Se debe determinar el saldo de las cuentas o de los activos financieros al final del mes o a la fecha en que se cancelen, se traspasen o se enajenen, expresados en UDIS. A dicho saldo se le deberán adicionar los retiros realizados durante el mes, expresados en el valor de la UDI, que le hubiera correspondido a la fecha de cada retiro.
- d) Los intereses reales devengados a favor del contribuyente en el mes, serán la diferencia entre el saldo final de la cuenta adicionado con los retiros del mes, disminuido con el saldo inicial adicionado con los depósitos efectuados en el mismo mes.

En vista de lo anterior, se establece la obligación de efectuar las retenciones a las instituciones del sistema financiero, que se deberá calcular aplicando la tasa del artículo 10 de la Ley, sobre los intereses reales devengados a favor determinados en los términos señalados, misma que será mensual y tendrá el carácter de pago definitivo, salvo en el caso de que los beneficiarios de los intereses sean personas morales.

En el caso de personas físicas, los ingresos por intereses no se acumularán a sus demás ingresos, por lo que en este caso se convertirá en una especie de impuesto “cedular”. Asimismo se establece una actualización del pago del impuesto desde la fecha en la que se cause y hasta aquélla en la que se pague, en función de factores determinados con base en la tasa de interés ponderada de fondeo de títulos bancarios, pero que será aplicable sólo en caso de que las instituciones no puedan efectuar la retención,

debido a que el contribuyente no cuente con liquidez suficiente en sus cuentas para que se efectúe la misma.

Por otra parte, y tomando en cuenta que posiblemente se presente un resultado negativo en el procedimiento señalado, y en consecuencia se obtengan pérdidas, se establece que éstas sólo podrán aplicarse en contra de los intereses reales positivos a través de un crédito de impuesto, que será aplicable en contra de las retenciones que deban efectuarse por la obtención de ingresos por intereses en los ejercicios posteriores.

De igual forma, se dispone que las instituciones de crédito y quienes paguen intereses gravados por este impuesto, deberán entregar a los beneficiarios, constancias que incluirán la información de los intereses reales devengados y el impuesto retenido o el crédito pendiente de aplicar en cada caso.

El periodo de vacatio legis de un año, es con la finalidad de que las instituciones que integran el sistema financiero cuenten con tiempo suficiente para ajustar sus procesos.

## DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

Sin duda alguna, uno de los temas más trascendentes de la reforma fiscal que comentamos es el que se refiere al régimen de consolidación fiscal.

Consideramos que la tesis jurídico-económica que inspiró la creación desde 1925<sup>1</sup> del régimen de consolidación impositiva sigue teniendo plena vigencia. En términos generales, dicho régimen considera como contribuyente a la “entidad económica”, definida por las Normas de Información Financiera (NIF) como “*aquella unidad identificable que realiza actividades económicas, constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros... conducidos y administrados por un único centro de control que toma decisiones encaminadas al cumplimiento de los fines específicos para los que fue creada*” (NIF A-2).

La consolidación fiscal surgió por primera vez en el Reglamento de la LISR del 18 de marzo de 1925, como respuesta a la necesidad de establecer un mecanismo aplicable a la

realidad económica de los grupos corporativos que, por circunstancias de los propios negocios, se ven en la necesidad de llevar a cabo sus fines mediante la utilización de distintas sociedades mercantiles.

Este régimen ha existido desde entonces, sufriendo cambios importantes en el tiempo pero, en términos generales, dando la opción a los grupos corporativos de tributar como una sola entidad económica, independientemente de que el grupo estuviera conformado por distintas personas morales.

Consideramos que si la realidad económica de un grupo de empresas es distinta a la de una empresa individual, el régimen fiscal aplicable también debiera ser distinto. Por tanto, nos parece impropio que se hable de “diferimiento” de impuesto, pues tal supuesto sólo se da si se le compara con el régimen fiscal aplicable a una empresa en lo individual. Sin embargo, en la iniciativa de reformas presentada por el Ejecutivo Federal se insistió en que este régimen de tributación se concibió como un incentivo a los grupos empresariales, pero con la condición de que no produjera un sacrificio fiscal.

Dicho documento recurre en forma continua a la idea de que los beneficiarios de este régimen han podido “diferir” injustamente según el Ejecutivo, parte del impuesto que les correspondía pagar, pues el régimen vigente hasta 2009 no contempla una fecha determinada para revertir los efectos del impuesto que se dejó de pagar por virtud de la aplicación del régimen mismo.

Ese supuesto diferimiento se origina en la consolidación fiscal fundamentalmente por los siguientes motivos:

- Enfrentamiento inmediato de pérdidas y utilidades fiscales obtenidas por las diferentes entidades que integran el grupo empresarial que consolida.
- Libre flujo de dividendos entre las empresas integrantes del grupo.
- Conceptos especiales de consolidación (hasta antes de 2002).

Por lo anterior, el régimen de consolidación fiscal aprobado para el ejercicio 2010 contiene las modificaciones que se comentan a continuación:

---

<sup>1</sup> La consolidación fiscal inicia en 1925 y no desde 1973, como se señala de manera imprecisa en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

### **AVISO PARA DEJAR DE CONSOLIDAR (Artículo 64)**

Se incorpora un tercer párrafo a este precepto para señalar los requisitos que deberán cumplirse para obtener la autorización para dejar de consolidar fiscalmente, mismos que, en esencia ya se encontraban contemplados en el artículo 76 del Reglamento de la LISR.

Asimismo, se incorpora como un supuesto adicional para que surja la obligación de enterar el impuesto diferido por la consolidación, el resultante de la aplicación del artículo 70-A que es la esencia de esta reforma y que comentaremos más adelante.

### **REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA CONSOLIDAR Y OBLIGACIONES DE CONTROLADORAS (Artículos 65 y 72)**

En el caso de que la autorización para consolidar prevista en el artículo que comentamos sea transmitida a otra controladora (cumpliendo con los requisitos de la regla 1.3.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal), se establece que no implicará el reinicio del cómputo del plazo para los efectos del artículo 70-A. Lo anterior con el propósito de evitar que los grupos que consolidan difieran nuevamente el impuesto que ya de por sí se considera diferido.

Por lo tanto, la sociedad controladora que “herede” la autorización de otra, considerará como propios los ejercicios que ya hubieran transcurridos para efectos del artículo 70-A, que se comenta más adelante.

Asimismo, se incorporan a la ley nuevas obligaciones para la controladora, quien además de cumplir con las contenidas en el artículo 72, deberá llevar los registros especiales de consolidación que a continuación se señalan:

- De las utilidades y pérdidas fiscales obtenidas por la controladora y del ISR a su cargo, que le hubieran correspondido de no haber consolidado.
- Del monto total del ISR diferido por cada ejercicio fiscal, que se hubiera generado con motivo de la consolidación fiscal.
- Del monto del ISR diferido enterado en cada ejercicio fiscal, señalando el ejercicio en que éste se generó.
- Del saldo del ISR diferido pendiente de enterar, por cada ejercicio fiscal.
- De la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada correspondiente al impuesto diferido, por cada ejercicio fiscal.

- De la cuenta de utilidad fiscal neta de las sociedades controladas y de la controladora correspondiente al impuesto diferido, por cada ejercicio fiscal.
- De las pérdidas de las sociedades controladas y de la controladora, correspondientes al impuesto diferido, por cada ejercicio fiscal.

Finalmente, se señala que el contador público que dicte los estados financieros de una controladora que consolide para efectos fiscales deberá expresar una opinión respecto de la revisión de los registros especiales de consolidación preparados por dicha sociedad.

### **DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO (Artículo 68)**

Con el fin de evitar una duplicidad en la reversión del impuesto diferido determinado conforme a las nuevas disposiciones, se aclara que las pérdidas fiscales que ya se hubieran revertido y pagado el impuesto diferido, ya no tendrán que adicionarse al resultado fiscal consolidado o en su caso restarse de la pérdida fiscal consolidada, en el caso de que posteriormente se presente otro de los supuestos de reversión.

De no haberse incorporado la reforma anterior, las pérdidas fiscales consideradas para el cálculo del efecto diferido por la consolidación podrían tener un doble impacto negativo para quien tribute conforme a la consolidación fiscal.

### **IMPUESTO DIFERIDO POR CONSOLIDACIÓN (Artículos 64, 70-A, 71, 71-A, 74-A, 78 segundo párrafo y cuarto transitorio, fracciones VI a IX)**

Se establece que las empresas que hayan optado por la consolidación fiscal en cada ejercicio fiscal a partir de 2010, deberán enterar el impuesto actualizado que hubieran diferido con motivo de la consolidación generado en el sexto ejercicio fiscal anterior y que no se hubiera revertido al 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquel en el que se deba efectuar el pago.

Para determinar el impuesto a pagar, el artículo 70-A LISR que ahora se incorpora a la LISR, señala dos procedimientos: a) el ya previsto por el artículo 71 de la LISR para los casos de desincorporación de sociedades controladas; y b) el previsto en el citado artículo 70-A de la LISR.

Asimismo, se establecen las reglas para determinar el ISR diferido por virtud de haber ejercido la opción de consoli-

dar, que dependerán del ejercicio por el que se deba hacer el cálculo, presentándose las siguientes variantes:

- Las sociedades controladoras que hayan venido consolidando con anterioridad al ejercicio de 2005 y que lo sigan haciendo al 31 de diciembre de 2009, deberán pagar el saldo del ISR diferido al 31 de diciembre de 2004, aún pendiente de pago al 31 de diciembre de 2009, a partir del ejercicio de 2010 en cinco parcialidades.
- Las sociedades controladoras que hayan iniciado a tributar en el régimen fiscal de consolidación a partir del ejercicio de 2005, cuya autorización hubiera sido obtenida en 2004 o años posteriores, tendrán obligación de pagar el ISR que haya diferido hasta que hayan transcurrido los cinco ejercicios fiscales por los que tienen obligación de consolidar.
- El impuesto diferido de cada ejercicio correspondiente a los ejercicios fiscales de 2005 y posteriores se pagará una vez transcurridos cinco años, es decir, el correspondiente a 2005 se pagaría en cinco parcialidades a partir del ejercicio fiscal de 2011, el relativo a 2006 en cinco parcialidades a partir de 2012 y así sucesivamente.

De acuerdo con lo anterior, el esquema de pagos se definió de la siguiente forma:

ESQUEMA DE PAGO DEL IMPUESTO DIFERIDO									
EJERCICIO FISCAL AL QUE CORRESPONDE EL IMPUESTO DIFERIDO:	FRACCIÓN DEL PAGO (JUNTO CON DECLARACIÓN DE C/EJERCICIO)								
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	
2004 y anteriores	25%	25%	20%	15%	15%				
2005	0	25%	25%	20%	15%	15%			
2006	0	0	25%	25%	20%	15%	15%		
2007	0	0	0	25%	25%	20%	15%	15%	

## CONCEPTOS QUE GENERAN ISR DIFERIDO

Los conceptos respecto de los cuales los contribuyentes deberán pagar el ISR diferido considerando tanto la mecánica del artículo 71 como la opcional, son los siguientes:

CALCULO DEL IMPUESTO DIFERIDO POR CONSOLIDACIÓN FISCAL	
EJERCICIO 2004 Y ANTERIORES	EJERCICIO 2005 Y POSTERIORES
Determinar el ISR diferido, en la participación consolidable al 31 de diciembre de 2009, por concepto de:	
<p>Dividendos contables distribuidos (a partir de 1999) por las sociedades controladas no provenientes de CUFIN o CUFINRE.</p> <p>Pérdidas fiscales (a partir de 2009) de las controladas y de la controladora que no se hayan disminuido en lo individual al 31 de diciembre de 2009.</p> <p>Pérdidas por enajenación de acciones de sociedades controladas que no se hayan disminuido en lo individual al 31 de diciembre de 2009.</p> <p>Comparación de registros de CUFIN y CUFINRE consolidadas contra los individuales, cuando la primera sea menor que las individuales.</p> <p>Conceptos especiales de consolidación (hasta 2002 y que hayan optado por continuar).</p>	<p>Dividendos contables distribuidos por las sociedades controladas no provenientes de CUFIN.</p> <p>Pérdidas fiscales de las controladas y de la controladora que no se hayan disminuido en lo individual al cierre del ejercicio anterior al en que se deba determinar el impuesto diferido.</p> <p>Pérdidas por enajenación de acciones de sociedades controladas que no se hayan disminuido en lo individual al cierre del ejercicio anterior al en que se deba determinar el impuesto diferido.</p> <p>Comparación de registros de CUFIN consolidadas contra las individuales, cuando la primera sea menor que las individuales.</p>

Mediante disposición transitoria se prevé un mecanismo opcional para determinar el impuesto diferido que se deberá pagar respecto de los ejercicios anteriores a 2005, mismo que en resumen consiste en lo siguiente:

- Establece un procedimiento para revertir el efecto que en su momento produjeron en el resultado fiscal consolidado las pérdidas fiscales incurridas por las sociedades controladas y controladora en lo individual y que al 31 de diciembre de 2009 aún no hayan sido disminuidas por las propias sociedades que las generaron, en la determinación de su resultado fiscal individual. Esa misma cantidad que haya generado el pago del im-

puesto, disminuida con el propio impuesto pagado, se incrementará a la CUFIN consolidada. Lo anterior con el propósito de evitar un doble impacto para la controladora con motivo de la reversión que comentamos.

- También se establece un mecanismo mediante el cual se grava la diferencia existente entre la CUFIN consolidada y la suma de las CUFINES individuales de las controladas y controladora cuando aquella sea inferior a la mencionada suma.

Asimismo, las sociedades controladoras deberán efectuar el pago del impuesto a que se refiere el artículo 78, segun-

do párrafo, sobre los dividendos que hubieran distribuido las sociedades controladas no provenientes de la CUFIN, considerando que en este caso, la controladora podrá aplicar el procedimiento alterno contenido en la propia disposición transitoria que fundamentalmente permite la opción de utilizar la tasa vigente en el momento en el que se repartió el dividendo o la vigente en el año 2010 .

#### **DECLARACIÓN ANUAL DE PERSONAS MORALES (Artículo 86, fracción VI)**

Como consecuencia de la reforma aprobada en materia de CFF, se establece que aquellos contribuyentes que emitan comprobantes fiscales digitales (CFD) a través de la página de Internet del SAT, y se trate de contribuyentes obligados o que opten por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, se entenderá presentada la declaración anual del ejercicio, cuando se presente el dictamen dentro de los plazos establecidos en el citado Código. Cabe aclarar que esta modificación entrará en vigor hasta el 1 de julio de 2010.

#### **DECLARACIÓN INFORMATIVA DE CLIENTES Y PROVEEDORES (Artículo 86, fracción VIII y 133, fracción VII)**

De igual manera, se dispone que quienes emitan CFD a través de la página de Internet del SAT, quedarán relevados de la obligación de presentar la declaración informativa de clientes y proveedores, tanto si se trata de personas morales, como de personas físicas.

#### **DONATARIAS AUTORIZADAS (Artículos 93, 95, 97 y 101)**

Como una novedad se establece que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR se les limita obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los cuales fueron autorizadas para recibir dichos donativos, el límite de referencia no deberá superar al 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se considerarán ingresos distintos los siguientes:

- Los propios donativos.
- Apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, las entidades federativas o los municipios.

- Enajenación de bienes de activo fijo o intangible.
- Cuotas de sus integrantes.
- Intereses.
- Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.
- Uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- Rendimientos obtenidos en acciones u otros títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista.

Adicionalmente se especifica que por el excedente del 10% se pagará el impuesto, de conformidad con el Título II de la Ley. Cabe mencionar que por disposición del artículo Cuarto Transitorio, fracción III, esta modificación entrará en vigor el 1 de mayo de 2010.

De igual forma se establece que las donatarias autorizadas, personas morales y fideicomisos, también deberán considerarse como remanente distribuible, aun y cuando no lo hayan entregado a sus socios, el importe de los gastos no deducibles, las omisiones de ingresos y las compras no realizadas e indebidamente registradas, cantidades por las que deberán calcular y enterar el impuesto correspondiente.

Por otra parte, en materia de obligaciones, se precisa que todas las donatarias se encontrarán obligadas a presentar declaración informativa de ingresos y egresos, mientras que por otra parte, se elimina la excepción prevista para asociaciones civiles sin empleados y que presten servicios únicamente a sus asociados, de no tener obligación alguna, y se elimina la facilidad de llevar contabilidad simplificada para este tipo de asociaciones que cuenten hasta con cinco trabajadores y que no enajenen bienes.

#### **EXENCIÓN POR ENAJENACIÓN DE CASA HABITACIÓN (Artículo 109, fracción XV)**

Tratándose de la enajenación de casa habitación, se considerará este ingreso como exento, hasta por el importe equivalente a 1'500,000 UDIS, siempre que no se hubiera obtenido esta exención, por haber realizado la enajenación de su casa habitación en los últimos cinco años.

No obstante lo anterior, la disposición en comento no fue modificada respecto a que el límite establecido de 1'500,000 UDIS, no será aplicable cuando la persona demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación, por lo que en términos prácticos, la limitante de la exención estará en función del tiempo en el que el contribuyente hubiere habitado el inmueble.

Asimismo se establece como obligación del fedatario público que participe en la formalización de la operación, el informar al Servicio de Administración Tributaria de las enajenaciones de casa habitación que se protocolicen ante él, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, el impuesto retenido.

#### **EXENCIÓN POR RETIROS DE LA SUBCUENTA DE RCV (Artículo 109, fracción XXIII)**

Con el propósito de aligerar las dificultades financieras de los trabajadores que hubieran perdido su empleo, además de la exención prevista por el retiro de la ayuda para gastos de matrimonio, de la subcuenta de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez, de las cuentas que los trabajadores tienen en las Afores, también se incluyó dentro de las partidas exentas, a las cantidades que los trabajadores retiren por concepto de desempleo.

#### **TASA DE IMPUESTO PARA PERSONAS FÍSICAS (Artículo 113, 177 y Segundo y Cuarto Transitorios)**

Se mantiene sin cambios el impuesto para ingresos gravables que se ubican hasta el quinto nivel de la tarifa, es decir, ingresos mensuales de hasta \$10,298.35 (\$123,580.20 al año), sin embargo, para ingresos superiores a estos importes, la tarifa se incrementa en cada nivel, hasta alcanzar el 30% que estará vigente de 2010 a 2012, disminuyendo al 29% en 2013, y regresando al 28% en 2014, igual que en el caso de las personas morales.

El efecto del incremento en la tasa del impuesto, representa un aumento superior al 6% respecto del impuesto causado en 2009, que verán reflejado las personas físicas como una disminución en sus percepciones netas.

Adicionalmente, en la fracción XIV del artículo Cuarto Transitorio, se indica que la actualización de las tablas y tarifas, que señala el artículo 177 de la Ley, se deberá efectuar considerando como índice más antiguo, el de diciembre de 2009, con lo cual, se eliminó la posibilidad de actualizar la tarifa con las inflaciones de los años precedentes.

Como anexo al final del presente boletín se incorporan las tarifas para retenciones mensuales y para el cálculo anual aplicables a los ejercicios comprendidos del 2010 al 2014.

#### **INFORMACIÓN DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO POR PARTE DEL FEDATARIO AL ENAJENANTE DE BIENES (Artículo 154)**

Se establece la obligación para el fedatario, de proporcionarle al enajenante de bienes la información relativa a la determinación del cálculo del ISR, conforme a reglas que establecerá el SAT, situación que consideramos acertada, toda vez que de esta manera, el contribuyente estará en posibilidades de evaluar si el impuesto determinado como pago provisional por parte del retenedor es el correcto.

#### **DECLARACIÓN ANUAL (Artículo 175)**

Igual que en el caso de las personas morales, se dispone que quienes emitan comprobantes fiscales digitales de sus actividades, a través del portal de Internet del SAT y que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales (obligados y voluntarios), se entenderá por presentada su declaración anual cuando el dictamen se presente dentro de los plazos establecidos en el CFF.

Evidentemente, la intención de la modificación aprobada tiene como finalidad facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas, que en el caso concreto, llevan a cabo actividades empresariales, sin embargo, seguramente se le complicará a las personas que obtengan un saldo a su favor, el solicitar la devolución del mismo, toda vez que el dictamen se presenta normalmente un par de meses después de la fecha en que se debe presentar la declaración anual y no habrá documento alguno presentado ante las autoridades, ni en formato electrónico ni en papel, en el que se señale el monto del saldo a favor obtenido.

En adición a lo anterior, a partir de enero de 2011 se elimina el segundo párrafo del artículo en comento, mismo que señalaba que no se tendría obligación de presentar declaración anual en el caso de que el contribuyente obtuviera únicamente ingresos por salarios e intereses, cuando la suma de ambos no rebasara los \$400,000.00 y que los intereses acumulables no fueran mayores de \$100,000.00, debido a que en materia de intereses a partir del 2011 los ingresos por intereses no serán acumulables a los demás ingresos.

No obstante lo anterior, en el caso de salarios, aun permanece en el artículo 117 de la Ley, la obligación para quienes obtengan únicamente ingresos del capítulo de salarios, de presentar declaración anual cuando sus ingresos excedan de \$400,000.00, entre otros casos.

### DEDUCCIÓN PERSONAL DE INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS

#### (Artículo 176, fracción IV)

En lo que respecta a la deducción personal de intereses por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de casa habitación, se precisa que dicha deducción solamente será aplicable cuando corresponda a la casa habitación del contribuyente, lo que origina evitar un beneficio por financiamientos de más de un inmueble, limitante legal que sólo aplicará a los créditos hipotecarios que se contraen a partir de la entrada en vigor de tal numeral.

Por otra parte, al igual que en el caso de los intereses devengados a favor, se establece el procedimiento a través del cual, se determinará la parte deducible de los intereses pagados, considerando el valor de las UDIS y que consiste en que se determinarán los saldos inicial y final de los créditos, dividiendo dichos saldos entre los valores de las UDIS al 31 de diciembre del año anterior y del año en que se efectúa la deducción.

Asimismo, al saldo final en UDIS, se le adicionarán los pagos por amortización de capital, intereses y comisiones, convertidos también en UDIS, correspondientes a la fecha en que se hubieran efectuado. La deducción que procederá efectuar será por la diferencia entre el saldo final en UDIS adicionado con los pagos mencionados, restado del saldo inicial en UDIS. Esta diferencia se convertirá a pesos tomando en cuenta el valor de la UDI al cierre del ejercicio.

Vale la pena destacar que este procedimiento estará en vigor a partir del ejercicio 2011, al igual de todo el apartado de acumulación de intereses, de acuerdo con lo que señala la fracción XIII del artículo Cuarto Transitorio.

### ESTÍMULOS PARA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA (CONACYT)

#### (Artículo 219 Derogado)

Desafortunadamente se deroga el artículo 219 de la LISR que establecía un crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta por la realización de proyectos en investigación y desarrollo tecnológico, cuyo monto total a distribuir se incluía en la LIF.

En la iniciativa de la reforma fiscal propuesta por el Ejecutivo, se establece la necesidad de eliminar dicho estímulo, debido a que el mismo será sustituido en una partida especial en el Presupuesto de Egresos de la Federación,

entregando directamente los recursos establecidos en dicho presupuesto.

No obstante lo anterior en disposiciones transitorias se establece que los contribuyentes que fueron beneficiados con el estímulo fiscal eliminado, podrán continuar acreditando el monto pendiente de aplicar bajo las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2009.

### NO ACUMULACIÓN DEL ESTÍMULO PARA LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA NACIONAL

#### (Artículo 226)

Se establece en el texto del artículo en comento, que el estímulo que obtengan los contribuyentes por aplicar el crédito por aportaciones a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, será un ingreso no acumulable para efectos del impuesto.

De manera sorpresiva se establece que el estímulo de referencia sea aplicable contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, siendo que este último fue derogado desde el año de 2008.

### TASA DE RETENCIÓN POR INTERESES A BANCOS EXTRANJEROS

#### (Artículo Tercero Transitorio)

Nuevamente se establece la tasa de retención del 4.9% en lugar de la del 10% que contempla el artículo 195, fracción I, inciso a) numeral 2, en el caso de pago de intereses a bancos extranjeros, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses, sea residente de un país con el que México tenga celebrado y en vigor, un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan con los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas contenidas en los mismos.



*Nuestros expertos sirven casi a todas las industrias que conforman el espectro económico. Tenemos experiencia en servir a clientes que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios, así como clientes cuyas actividades incluyen operaciones de comercio internacional.*

# Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

PESE A QUE FORMALMENTE NO SE PRESENTÓ INICIATIVA ALGUNA TENDIENTE A MODIFICAR LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (LIETU), LO CIERTO ES QUE EN ALGUNAS OTRAS DISPOSICIONES SE REALIZARON MODIFICACIONES LEGALES QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN LA LEY DE LA MATERIA, DE LAS CUALES DESTACAMOS LAS SIGUIENTES:

## **TASA Y FACTORES APLICABLES EN 2010 (Artículos 1, 8, 10 y Cuarto Transitorio)**

Desde que fue promulgada la ley, se precisó que la tasa del 17.5% establecida en el artículo 1 de la misma, entraría en vigor de manera gradual, por lo que en el ejercicio de 2008 se aplicó la del 16.5%, en 2009 se aplicó la del 17% y finalmente a partir de 2010 se aplicará la tasa del 17.5%.

Igualmente y en concordancia con lo anterior, se estableció en el artículo Cuarto Transitorio, la aplicación de diversos factores, distintos de los contenidos en los artículos 8 y 10 de la ley, para la determinación de los créditos contemplados en tales artículos, por lo que será hasta 2010 en que será aplicable el factor del 0.175 previsto en los mismos.

## **LISTADO DE CONCEPTOS PARA DETERMINAR EL IETU (Artículo 22, segundo párrafo, LIF)**

Se reitera la obligación de proporcionar la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el impuesto, utilizando el formato que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Se precisa que dicha información deberá presentarse inclusive cuando no resulte impuesto a pagar en las declaraciones de pagos provisionales o del ejercicio de que se trate. Asimismo, se señala que dicha información deberá presentarse en el mismo plazo establecido para

el entero del pago provisional y de la declaración del ejercicio del ISR.

## **CRÉDITO FISCAL APLICABLE CONTRA ISR DEL EJERCICIO (Artículo 22, último párrafo, LIF)**

Sin duda que la modificación más trascendente en materia del IETU, es la limitante contenida en el último párrafo del artículo 22 de la LIF, consistente en prohibir el acreditamiento del crédito fiscal contenido en el tercer párrafo del artículo 11 de la ley de la materia, que se refiere al resultante cuando las deducciones autorizadas son mayores a los ingresos gravables, en contra del ISR causado por los contribuyentes.

En virtud de la modificación anterior, se anticipa la probable existencia de controversias legales y aún constitucionales, en contra de la misma, en la que se cuestione su validez jurídica.

# Impuesto al Valor Agregado

## TASA GENERAL DE IVA (Artículos 1 y 2)

Después de una negativa generalizada por parte de la Cámara de Diputados a la Contribución del 2% para el Combate a la Pobreza propuesta por el Ejecutivo, los legisladores consideraron conveniente incrementar en un punto porcentual la tasa general del IVA, pasando del 15% al 16% y del 10% al 11% para la región fronteriza.

Tomando en cuenta que esta contribución se causa en base a flujo de efectivo, es decir, cuando se cobran o se pagan las contraprestaciones, se prevé un régimen de transición, en el cual se señala que una vez que haya entrado en vigor dicha reforma a partir del 1º de enero de 2010, en el caso de que se cobren los ingresos por actos y actividades realizados con anterioridad a dicha fecha, después de diez días naturales de que se haya enajenado el bien, otorgado o se haya dado la exigibilidad en el uso o goce temporal de bienes o bien que se haya prestado el servicio, deberá calcularse el impuesto aplicando la nueva tasa.

Habrà que estar atentos a las reglas que se publiquen con motivo de los comprobantes emitidos en 2009, pero que sean pagados después del diez de enero del 2010, ya que sin duda esta modificación reviste dificultades de aplicación en la práctica.

Cabe hacer la aclaración que el periodo de transición antes comentado, no será aplicable en caso de enajenación de bienes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y prestación de servicios, correspondientes a operaciones realizadas entre partes relacionadas.

## INTERESES EXENTOS (Artículo 15, Fracción X)

Mediante la modificación a esta fracción, se condiciona la exención del IVA sobre los intereses de créditos otorgados a personas físicas que tributen bajo el régimen de actividades empresariales, presten servicios personales independientes u otorguen el uso o goce temporal de inmuebles, otorgando la exención únicamente a aquellos que estén inscritos en el RFC, de igual forma se aclara que la misma no será aplicable al Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Mediante la fracción I del artículo Octavo Transitorio, se establece que esta reforma entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2010.

## COMPROBANTES FISCALES (Artículo 32, fracción III)

Con motivo del nuevo esquema de comprobantes fiscales, se ajusta lo dispuesto en la LIVA para armonizarla con el citado esquema, por lo que se elimina de este ordenamiento, la referencia que se hace de que los comprobantes fiscales deben ser impresos en establecimientos autorizados por el SAT.

Mediante la fracción I del artículo Octavo Transitorio, se establece que esta reforma entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 2011.

# Impuesto al Depósito en Efectivo

## SUJETOS EXENTOS DEL IMPUESTO (Artículo 2 Frac. III y VI)

Con el argumento de que el IDE no es un impuesto que afecte a aquellos contribuyentes que cumplen con sus obligaciones fiscales, y como reconocimiento del buen funcionamiento que ha tenido dicha contribución como medida de control, se reduce el límite de exención mensual para el pago del mismo, pasando de \$25,000.00, que estuvo vigente hasta 2009, a \$ 15,000.00 a partir del 2010.

## EXENCIÓN POR CRÉDITOS OTORGADOS

Asimismo, se establece una limitante de exención, para aquellos depósitos en efectivo realizados en cuentas propias, para pagar créditos que hayan sido otorgados por instituciones del sistema financiero, ya que a partir del 2010 dicha exención no será aplicable a personas morales y a personas físicas que tributen en el régimen de actividades empresariales y profesionales.

Las personas físicas que no tributen en el régimen de actividades empresariales y profesionales, para gozar de la exención del pago del impuesto, deberán proporcionar a la institución financiera de que se trate, su clave del RFC a fin de que se compruebe ante el SAT que no tributan en dicho régimen. Cabe aclarar que mediante la fracción I del artículo Sexto Transitorio, se establece que esta reforma entrará en vigor a partir del 1 de Julio de 2010. De igual forma, se precisa que quienes tengan cuentas abiertas con motivo de los créditos antes mencionados al 31 de diciembre 2009, deberán proporcionar su clave del RFC durante el periodo del 1º de enero al 1º de julio de 2010.

## TASA DEL IMPUESTO (Artículo 3)

En concordancia con el espíritu recaudador de la Reforma Fiscal 2010, en adición a la disminución de la exención a \$15,000.00 mensuales para el pago del impuesto, se incrementa la tasa general en un 50% pasando del 2% al 3% a partir de 2010.

## CRÉDITO FISCAL POR SALDOS A CARGO DE IDE (Artículo 5)

Con la finalidad de armonizar los plazos establecidos en el CFF y seguir respetando la garantía de audiencia de los contribuyentes, por medio de la presente modificación, se amplía el plazo de 15 a 20 días hábiles, para que el contribuyente manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente los documentos y constancias que desvirtúen la existencia del saldo a cargo, que hubiera sido previamente informado por las instituciones financieras.

Cabe mencionar que en caso de no aclarar las diferencias en comento, la autoridad procederá a la determinación y cobro del crédito fiscal correspondiente.

## DEFINICIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (Artículo 12 fracción V)

Con la finalidad de precisar los alcances del concepto de instituciones que forman parte del sistema financiero, las cuales tienen la obligación de recaudar el IDE, se adiciona la fracción V para incluir a las siguientes:

- Las que la Ley del ISR considere como tales.
- Las que se consideren como sociedades cooperativas ahorro y préstamo.
- Las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural.
- Las sociedades financieras de objeto múltiple.
- Las sociedades operadoras de inversión.
- Las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

Así mismo, mediante la fracción II del artículo Sexto Transitorio, también se incluyen a las sociedades dedicadas a la captación y colocación de recursos entre sus socios y que se encuentren en proceso de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de sujetos que se encuentran en vías de operar en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

# Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

## TASAS DEL IMPUESTO

(Artículo 2, fracciones I, inciso c) y II, incisos b) y c)

### CUOTA A LOS CIGARROS Y TABACOS LABRADOS

Para el 2010, se introduce una cuota de \$0.10 centavos, en función de las unidades de cigarros enajenados o importados. En el caso la enajenación de tabacos labrados, la cuota en comento será determinada en función a su contenido en gramos.

No obstante lo anterior, mediante el artículo Cuarto Transitorio, se establece las siguientes cuotas para los ejercicios de 2010 a 2012 como sigue:

EJERCICIO FISCAL	CUOTA \$
2010	0.04
2011	0.06
2012	0.08

### JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

Se incrementa la tasa del impuesto en 10 puntos porcentuales, pasando del 20% al 30% para aquellos premios que deriven de juegos con apuestas y sorteos.

### IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Continuando con el enfoque recaudatorio, se aprobó la creación de este nuevo gravamen a los servicios de tele-

comunicaciones, el cual consiste en el cobro del 3% por dichos servicios.

Mediante el artículo Quinto Transitorio, se establece que el impuesto en comento, sólo será aplicable por los servicios prestados a partir del 1º de Enero de 2010.

### DEFINICIÓN DE CONCEPTO DE TELECOMUNICACIONES (Artículo 3)

Acorde con la creación del impuesto a los servicios de telecomunicaciones, se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI, en los cuales se definen los siguientes conceptos:

- Red pública de telecomunicaciones.
- Red de telecomunicaciones.
- Equipo terminal de telecomunicaciones.

### MOMENTO DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO (Artículo 5-C)

Actualmente se establece en la LIEPS como momento de causación de dicho impuesto, cuando se cobren las contraprestaciones pactadas, por lo que con la finalidad de otorgar seguridad jurídica y armonizar las leyes tributarias sobre dicho momento, se establece que se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la LIVA.

### SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EXENTOS (Artículo 8, frac. IV)

Como parte de las exenciones para este nuevo gravamen, se incluyeron a las siguientes:

- Telefonía rural en poblaciones de hasta 5,000 habitantes, de acuerdo con el artículo sexto transitorio, el beneficio previsto en este ordenamiento para considerar población, se determinará en base al “II Censo de Población y Vivienda 2005” publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2005.
- Telefonía pública.
- De interconexión.
- Acceso a Internet a través de una red fija o móvil.

Tratándose de los servicios prestados en forma conjunta “triple-play” procederá la exención siempre y cuando se separe cada uno de los servicios y el precio se pacte con las contraprestaciones que se hubieran cobrado, de haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con Internet.

En este supuesto el servicio de Internet exento no podrá exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas, que se cobren en forma conjunta.

#### **OBLIGACIONES DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (Artículo 20 y Octavo Transitorio)**

Como una medida de control para aquellos contribuyentes que realicen juegos en forma habitual se incorporan las siguientes obligaciones, mismas que deben ser cumplidas en línea:

- Llevar los siguientes sistemas de cómputo:
  - Sistema central de apuestas.
  - Sistema de caja y control de efectivo.
- Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione información al SAT, en forma permanente

De igual forma se hace énfasis en que el incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, será motivo de clausura de uno a dos meses del o los establecimientos que tenga el contribuyente, salvo que la omisión sea por causas no imputables a él mismo.

Mediante el artículo Octavo Transitorio, se establece que las obligaciones en comento serán exigibles a partir del 1º de julio de 2010; de igual forma, se establece que el SAT emitirá las reglas aplicables dentro los 90 días naturales siguientes a partir del 1 de enero de 2010.

#### **ENAJENACIÓN E IMPORTACIÓN DE CERVEZA (Artículo Noveno y Décimo Transitorio)**

Si bien no fue modificado el artículo 2, fracción I, inciso a), numerales 1 y 3, mediante el artículo Noveno Transitorio se establece un incremento en la tasa del impuesto, de acuerdo a lo siguiente:

EJERCICIO FISCAL	TASA %
2010 al 2012	26.50%
2013	26%

Bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de más de 20º G.L. de conformidad con la siguiente tabla:

EJERCICIO FISCAL	TASA %
2010 al 2012	53.00%
2013	52%

# Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social (Outsourcing)

EL PASADO 9 DE JULIO DEL 2009, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (LSS).

EL OBJETO DEL REFERIDO DECRETO ES DAR CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO A LAS PERSONAS (PRESTATARIOS) QUE SE BENEFICIEN DE LOS SERVICIOS O TRABAJOS OTORGADOS POR OTRAS PERSONAS, CUALQUIERA QUE SEA SU PERSONALIDAD JURÍDICA, CUANDO ÉSTAS ÚLTIMAS PONGAN A DISPOSICIÓN TRABAJADORES U OTROS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO (EJEMPLO: SOCIOS DE COOPERATIVAS), PARA QUE EJECUTEN SERVICIOS O TRABAJOS BAJO LA DIRECCIÓN DEL BENEFICIARIO, SIEMPRE QUE EL PATRÓN OMITA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LSS.

A CONTINUACIÓN NOS PERMITIMOS COMENTAR LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES DEL DECRETO EMITIDO POR EL EJECUTIVO FEDERAL.

## I. SE AMPLÍA DEFINICIÓN DE SUJETO OBLIGADO

Mediante reforma a la fracción VIII del artículo 5-A, se agregan como sujetos obligados a todos aquellos que la LSS considere como tal, en clara alusión a considerar como sujeto obligado a las personas que se beneficien de servicios o trabajos prestados por otras personas.

En general, antes de la reforma estos beneficiarios de los servicios no eran considerados sujetos obligados si no contaban con trabajadores. Con esta reforma, tendrán una obligación formal de presentar declaración informativa y; en su caso, de responder subsidiariamente ante el IMSS.

## II. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS

El adicionado tercer párrafo del artículo 15-A, establece que cuando un patrón o sujeto obligado (ejemplo: sociedad cooperativa), sin importar su naturaleza jurídica y económica, ponga a disposición a trabajadores u otros sujetos de aseguramiento (socios cooperativistas), para que ejecuten servicios o trabajos, bajo la dirección del beneficiario del servicio y en las instalaciones que éste determine, el beneficiario del servicio adquirirá una responsabilidad ante el incumplimiento del patrón.

Más que responsabilidad solidaria, la norma establece una responsabilidad subsidiaria, ya que deberán de cubrir ciertas formalidades como es el caso de que el Instituto notifique al patrón, el requerimiento del incumplimiento de cualquier obligación establecida en la Ley, y éste no lo hubiera atendido.

Dada su importancia, dicho requerimiento también se hará del conocimiento del beneficiario del servicio, seguramente en el mismo proceso de notificación al patrón.

Es importante destacar que la Ley vigente ya contempla una responsabilidad solidaria con prestadores de servicios; sin embargo, dicha responsabilidad se limita a los casos en que el prestador de servicios no cuente con los elementos propios y suficientes para hacer frente a las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores (Intermediarios laborales).

En este nuevo esquema no importa incluso que el prestador del servicio cuente con los elementos propios, financieros y materiales, suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales, ya que la responsabilidad solidaria surge del incumplimiento del patrón de las obligaciones establecidas en la LSS.

## III. NUEVAS OBLIGACIONES

### A. DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS

Se establece la obligación, tanto para el prestador del servicio como para el prestatario, de proporcionar información referente a los contratos celebrados en el trimestre, en la Subdelegación que corresponda al domicilio fiscal del patrón o sujeto obligado y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

A continuación se relaciona la información que deberá proporcionarse a la autoridad para cumplir con esta nueva obligación:

- a) De las partes en el contrato:
  - Nombre, denominación o razón social;
  - Clase de persona moral de que se trate,
  - Objeto social;
  - Domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato;
  - Número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS;
  - Datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja

o folio mercantil, y en su caso, fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio;

- Nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

b) Del contrato:

- Objeto;
- Periodo de vigencia;
- Perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional.
- El número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

Se precisa que cuando los servicios o trabajos se presten en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de distintas subdelegaciones del IMSS, la información relacionada anteriormente deberá comunicarse únicamente ante la subdelegación que corresponda a su domicilio fiscal.

## B. DE LOS TRABAJADORES

Asimismo, se establece la obligación del patrón (prestador de servicios) de incorporar por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados, en el sistema de cómputo que para los efectos autorice el Instituto. Mediante disposición transitoria se establece un plazo de 250 días para que el IMSS autorice el sistema de cómputo que deberá utilizar el patrón para cumplir con esta obligación.

Durante este plazo, mientras se autoriza el sistema de cómputo, el patrón proporcionará conjuntamente con la información correspondiente a los contratos (fracción V del artículo 15-A) comentada en el apartado anterior, por una sola vez respecto de cada contrato celebrado, la siguiente información:

- El monto estimado mensual de la nómina de los trabajadores puestos a disposición del beneficiario del servicio;
- Proporcionar los domicilios de los lugares dónde se prestarán los servicios contratados;
- Indicar si el beneficiario de los servicios es responsable en cuanto a la dirección, supervisión y capacitación de los trabajadores.

Toda la información señalada en este artículo (15-A), podrá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. Para tal efecto, el H. Consejo Técnico del IMSS emitirá las reglas correspondientes.

## IV. CLASIFICACIÓN EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

Mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 75 de la LSS, se establece que para efectos de la clasificación en el Seguro de Riesgos de Trabajo, los patrones prestadores de servicios (Outsourcing) que así lo soliciten al IMSS, obtendrán un registro patronal por cada una de las clases que así requieran de acuerdo con sus actividades.

Esta modificación representa un gran beneficio, ya que en la actualidad éstas prestadoras de servicio deben obtener una sola clasificación general, de acuerdo con la actividad de mayor riesgo que realizan (Artículo 19 RACERF).

Consecuentemente, la revisión anual de la siniestralidad, conforme al artículo 74 de la LSS, se hará por cada registro patronal asignado de manera independiente.

La entrada en vigor de la reforma que corresponde a este artículo empezará 250 días posteriores a la publicación del Decreto; es decir, el 17 de marzo de 2010.

#### V. INFRACCIONES Y MULTAS

Finalmente, se adiciona la fracción XXII al artículo 304-A, para clasificar como infracción, el incumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas en el artículo 15-A de la LSS, ampliamente comentadas en la presente circular.

Asimismo, con la adición de la fracción IV al artículo 304-B, se establece la multa equivalente al importe de veinte a trescientas cincuenta veces el Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, por incurrir en la infracción antes mencionada.

#### VI. VIGENCIA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (10 de julio de 2009), con excepción a la reforma del artículo 75 de la LSS, que se adiciona, cuya vigencia empezará 250 días después de la publicación.

#### VII. REGLAS GENERALES Y FORMATOS OFICIALES

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de octubre de 2009, se dieron a conocer las Reglas Generales y el formato correspondiente para dar cumplimiento a las obligaciones de informar establecidas en el artículo 15-A de la Ley del Seguro Social (LSS).

A continuación los aspectos más relevantes:

- Se da a conocer el formato “Información de los contratos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social (PS-1)”, para cumplir con la obligación.
- Se precisa que el plazo señalado en el quinto párrafo del artículo 15-A de la LSS, se computará en días hábiles.

Con el propósito de aclarar algunos conceptos incluidos en el Decreto de reformas del 9 de julio, y facilitar el cumplimiento adecuado de las nuevas obligaciones, se incluyen las siguientes definiciones:

- **Personal operativo.** Trabajadores que realizan actividades de producción de bienes o de prestación de servicios contratados, requieran o no de contar con conocimientos técnicos o especializados.
- **Personal administrativo.** Trabajadores que realizan actividades de apoyo para la realización de los servicios o trabajos contratados, relacionados con la adquisición, control y suministro de insumos y la administración de recursos.
- **Personal profesional.** Trabajadores que realizan actividades que para su desempeño requieren

cédula de ejercicio con efectos de patente, experiencia profesional equivalente o certificación de competencia.

- **Dirección.** Facultad de mando sobre los trabajadores, con respecto a la realización de los servicios o trabajos contratados.
- **Supervisión.** Verificación o validación de las actividades acorde a los servicios prestados o a los trabajos realizados.
- **Capacitación.** Proporcionar al trabajador conocimientos específicos que lo habiliten para realizar el servicio o trabajo contratado.

Por otra parte se aclara que cuando el beneficiario de los servicios o trabajos no cuente con Registro Patronal, deberá presentar la información respectiva en la subdelegación administrativa del IMSS que corresponda a su domicilio fiscal.

Adicionalmente a lo establecido en la Ley, que establece la obligación de informar lo relativo a los contratos en el periodo que se hayan celebrado, se menciona que también en caso de que exista “novación” de contrato, se deberá proporcionar la información conforme a lo previsto en la Ley y las presentes Reglas Generales.

De acuerdo con la reglas, el IMSS considera que existe novación de contrato, cuando el mismo se altera sustancialmente, al sustituir obligaciones tales como: el objeto; periodo de vigencia; lugar de ejecución de los trabajos o de prestación de los servicios; perfiles, puestos, categorías o el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

Consideramos que lo anterior excede a la obligación establecida en la LSS, la cual limita la obligación de informar, sólo a la celebración de los contratos en el periodo que corresponda.

## VIII. COMENTARIOS FINALES

Es importante considerar que la información que debe presentarse corresponde únicamente a los contratos que se hayan celebrado en el bimestre correspondiente, siempre y cuando cumplan con las características establecidas en el Decreto (servicios de personal, bajo la dirección del beneficiario y en las instalaciones que este designe).

En relación con los contratos vigentes que cumplen con las características establecidas en el Decreto, si al término de la vigencia del contrato, se celebra uno nuevo con las mismas condiciones, existirá la obligación de informar en el periodo que corresponda.

Por último, es conveniente insistir en la necesidad de revisar todos los contratos de servicios celebrados, dada la naturaleza de la reforma en particular, y toda vez que los efectos que pueda causar en cada una de las empresas depende en gran parte del tipo de operaciones que realizan.

Dicha revisión permitirá determinar los alcances de la reforma de LSS, en cada caso en particular, con el objeto de identificar situaciones que brinden seguridad jurídica a las empresas, minimizando cualquier contingencia ante el IMSS.

# Convergencia de las NIF's con las International Financial Reporting Standards (IFRS)

## INTRODUCCIÓN

Estamos a escasas semanas de concluir el 2009 y este cierre de año se caracteriza, al igual que en los últimos 3 años, por una serie de modificaciones en nuestra normatividad contable que sin duda alguna exigen cada vez más un mayor esfuerzo por parte de la comunidad interesada en la información contable y financiera de la empresas, como son: los preparadores, emisores, reguladores y supervisores de la información financiera. El esfuerzo de todos los involucrados e interesados en la información contable y financiera, radica en la necesidad de incorporar y evaluar los efectos de tales cambios, además de cuantificar adecuadamente sus efectos en los estados financieros de las entidades económicas.

En fechas recientes, miembros del Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), han reiterado en diversos foros su objetivo de concluir con el proceso de convergencia de las Normas de Información Financiera mexicanas con las Normas

Internacionales de Información Financiera (International Financial Reporting Standards (IFRS, por sus siglas en inglés), en el mes de diciembre de 2011, fecha que cada vez se vislumbra más cerca y por consiguiente, también se intensifica la imperiosa necesidad de que todos los involucrados en el proceso de convergencia, estemos preparados para conocer y evaluar las modificaciones que en los próximos años serán dadas a conocer por parte del propio CINIF, aspecto que sin duda alguna constituye un gran reto, en especial para los contadores públicos por su intensa participación en los procesos de preparación y revisión de la información contable y financiera.

Resulta claro que el compromiso del CINIF de alinear la normatividad contable mexicana con la normatividad vigente a nivel internacional, surge como consecuencia de la constante globalización de los mercados financieros y, por consiguiente, de la necesidad de elevar el nivel de la calidad de la información financiera que permita mejorar los procesos de análisis, comprensión y comparabilidad de la misma.

## MECANISMO DE ADOPCIÓN EN MÉXICO DE LAS IFRS

Muchos de los interesados en la normatividad contable han explorado la posibilidad de emigrar del proceso gradual de adecuación y convergencia con la normatividad internacional, que se está llevando a cabo desde hace algunos años en México por parte del CINIF, hacia un proceso de adopción integral de las IFRS. Esta segunda alternativa no ha sido aceptada por el CINIF, principalmente por las siguientes razones: i) Es evidente que las IFRS no prevén las particularidades económicas y legales que se presentan en nuestro país; ii) Para la gran mayoría de las empresas mexicanas, resultaría altamente complejo el proceso de implementación y aplicación de las IFRS, toda vez que hoy en día no existe una traducción oficial de esa normatividad y iii) Muy probablemente se generarían costos importantes para las organizaciones interesadas en el proceso de referencia, derivados de la capacitación que en esta materia se requiere para la aplicación correcta de la normatividad mencionada.

Independientemente de lo que se menciona en el párrafo anterior, en noviembre de 2008, el CINIF y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) suscribieron un comunicado mediante el cual, se establece que las empresas que coticen sus acciones en la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), a partir de 2012 deberán emitir sus estados financieros con base en las IFRS, emitidas por el International Accounting Standards Board (IASB, por sus siglas en inglés), sin embargo, se permite su adopción anticipada a partir de 2008.

Mientras que las entidades que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores podrán adoptar íntegramente las IFRS para la emisión de sus estados financieros, el resto de las empresas en México seguirán inmersas en el proceso de convergencia con la normatividad internacional, con lo cual se pretende que a partir de 2012 una vez concluido este proceso, la información financiera de las entidades mexicanas sea de mayor calidad, confiabilidad y comparabilidad.

En gran medida el trabajo que hasta la fecha ha desarrollado el CINIF, ha permitido reducir las diferencias entre la normatividad contable aplicable a las entidades mexicanas y las IFRS, toda vez que un aspecto fundamental que busca el CINIF, es que a partir del año 2012, en México contemos con un conjunto de normas de información financiera que converjan con las IFRS.

Con fecha 9 de julio de 2009, el IASB emitió una serie de IFRS para “pequeñas y medianas empresas” (PYMES), las cuales presentan diferencias importantes con las IFRS, además de que en principio se puede inferir que considera PYMES a todas aquellas compañías que no son públicas, es decir, las que no cotizan en los mercados de valores.

En nuestro país, tanto el CINIF como distintos usuarios de la normatividad contable, han expuesto reiteradamente los inconvenientes que pudieran existir por el hecho de contar con distintas normas de información financiera y la posibilidad de que empresas de un mismo sector, giro, dimensiones, etc., optaran por utilizar una normatividad distinta en cada caso para la preparación de sus estados finan-

cieros, lo cual nuevamente generaría incertidumbre en cuanto a la calidad de la información financiera y su comparabilidad.

#### **CAMBIOS EN LA NORMATIVIDAD CONTABLE VIGENTES A PARTIR DE 2009**

A finales del año 2008, como parte del proceso de convergencia el CINIF aprobó y emitió las normas de información financiera que enseguida se relacionan, esta normatividad es de aplicación obligatoria e inició su vigencia a partir del 1 de enero de 2009:

- NIF B-7, Adquisiciones de negocios.
- NIF B-8, Estados financieros consolidados y combinados.
- NIF C-7, Inversiones en asociadas y otras inversiones permanentes.
- NIF C-8, Activos intangibles.
- NIF D-8, Pagos basados en acciones.

Las modificaciones a estas normas, comprenden cambios cuyo propósito fundamental es lograr convergencia con la normatividad internacional, además de incorporar la nueva terminología establecida en el Marco Conceptual de las NIF.

#### **NIF POR EMITIRSE EN EL AÑO 2009 VIGENTES A PARTIR DE 2010**

Especialmente el año 2009, se ha distinguido por ser un año muy intenso para el CINIF y para todos los interesados en la normatividad contable, debido a que las normas de información financiera que en

breve serán emitidas, comprenden una regulación cuya aplicación es muy generalizada y por lo tanto, tendrá un impacto significativo para la mayor parte de las empresas, dada la trascendencia de los temas y cambios que aborda esta normatividad.

Las NIF que serán emitidas en breve son las siguientes:

- NIF B-4 Capital contable y estado de variaciones en el capital contable.
- NIF B-11 Balance General y modificaciones a las NIF A-3, A-5, A7, B-2 y B-3.
- NIF B-5 Información financiera por segmentos.
- NIF B-6 Acuerdos con inversiones conjuntas.
- NIF B-9 Información a fechas intermedias.
- NIF B-16 Estados financieros de entidades con propósitos no lucrativos.
- NIF C-1 Efectivo.
- NIF C-3 Cuentas por cobrar.
- NIF C-4 Inventarios.
- NIF C-6 Inmuebles, mobiliario y equipo.
- Modificaciones a la NIF C-5 Pagos anticipados.
- NIF C-16 Propiedades de inversión.
- NIF D-1 Ingresos.
- NIF E-2 Contribuciones recibidas por entidades con propósitos no lucrativos, así como contribuciones otorgadas por las mismas.

A la fecha de emisión de este documento, los períodos de auscultación de la normatividad antes señalada han concluido, por lo que consideramos que los proyectos modificados y aprobados se encuentran próximos a ser promulgados, toda vez que su vigencia se prevé para el año 2010.



# Tax Reforms for 2010

## INTRODUCTION

After going through a stormy legislative process, the Federal Revenue Law was finally approved by the Congress, as well as the commonly referred to “Annual Amendments to the Tax Law”, which sets forth, reforms, and aggregates various tax provisions with very significant amendments in connection with the bill submitted by the head of the Federal Executive Branch (the President). Those bodies of laws, once published in the Official Daily Gazette, will go into effect as a general rule, as of January 1, 2010.

Unfortunately, increasing federal tax revenues to deal with the weakness that public finances have been showing upon the drop in oil revenues, among

other causes, is observed as a fundamental purpose in the reforms approved. This time, the changes are practically reduced to increasing the rates of various taxes, primarily the following:

- Increase in the general value added tax rate (VAT) from 15% to 16%, and from 10% to 11% in the border zone, as well as maintaining the 0% rate for food and medicines throughout the nation.
- Temporary increase in income tax, from 28% to 30% as the maximum rate, thereby adjusting the rates applicable to individuals for increasing the tax on persons, who receive income exceeding \$10,300 pesos monthly. For the primary sector,

the maximum tax rate is increased permanently (not temporarily) from 19% to 21%.

- The cash deposit tax (CDT) increased from 2% to 3%, and it will now be applied to deposits in institutions of the financial system, in the part that exceeds \$15,000 in the month, instead of \$25,000 that has been applied up to 2009.
- A special 3% tax is established on fixed and cellular telephony and restricted television services. Furthermore, Internet and rural telephony, as well as services rendered through public use devices remain untaxed, which had been intended to be taxed in the bill proposed.
- The tax consolidation regime, the option that corporate groups headed by a holding company are allowed to use, was changed, in order for the deferred payment on income tax to be paid over a maximum term of five years, in the event that this situation has been reversed prior to this effect. Only 25% of the tax that had been deferred in fiscal years 1999 to 2004, should be paid in 2010, and the remaining balance will be paid over the following four years. The tax that was deferred in 2005, should begin to be paid in 2011, and as such henceforth in the same proportion and in the same five year term.

We have no doubt that the reform of the tax consolidation regime, in connection with income tax, has generated huge concern. In the first place, the impact will be on the groups of companies that have chosen this regime, which are, obviously, the larg-

est and most important in the country. Furthermore, pursuant to this reform, the federal tax authorities estimate that substantial tax revenue will be collected effective to 2010, which will contribute significantly to solving part of the financial problem faced by the nation's government. Finally, uncertainty has arisen in connection with whether or not these provisions will be retroactive and, therefore, unconstitutional. Consequently, these circumstances may be contested through an appeal for constitutional relief (amparo), in which case the Judicial Branch will define whether or not it is retroactive.

Evidently this highly tax generating reform did not satisfy anyone. Undoubtedly, it involves a recessive reform that will not substantially help in reactivate the economy, since it only contains increases on both income tax and consumption taxes (VAT and IEPS), which will necessarily translate into lower demand from consumers, since they will have to allocate a higher proportion of the funds that they have to paying taxes.

In summary, the country continues not moving toward an authentic tax reform that could be fairer, since it only increases the tax rates imposed on taxpayers themselves, which will undoubtedly imply a great sacrifice for them. Accordingly, let us wish that this greater tax burden, translates into public revenues that are used efficiently for the benefit of all Mexicans.

**ANEXO****TARIFAS PARA RETENCIONES MENSUALES Y PARA EL CÁLCULO ANUAL****TARIFA DEL ARTÍCULO 113 LISR APLICABLE A LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2010, 2011 Y 2012:**

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

**TARIFA DEL ARTÍCULO 177 LISR APLICABLE A LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2010, 2011 Y 2012:**

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

**TARIFA DEL ARTÍCULO 113 LISR APLICABLE AL EJERCICIO FISCAL DE 2013:**

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	20.65
20,770.30	32,736.83	3,253.07	22.73
32,736.84	En adelante	5,973.06	29.00

## TARIFA DEL ARTÍCULO 177 LISR APLICABLE A LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2013:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	20.65
249,243.49	392,841.96	39,036.84	22.73
392,841.97	En adelante	71,676.72	29.00

## TARIFA DEL ARTÍCULO 113 LISR APLICABLE AL EJERCICIO FISCAL DE 2014:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

## TARIFA DEL ARTÍCULO 177 LISR APLICABLE A LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2014:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

**AGUASCALIENTES**

Raúl Gerardo Cuadra Aréchiga

*rcuadra@gossler.com.mx*

**CABO SAN LUCAS, B. C. S.**

Germán D. Argüeso Mendoza

Leopoldo Ponce Ojeda

Sergio Iván Bautista Osuna

Roberto Cristian Agúndez Acuña

*gargueso@gossler.com.mx*

*lponce@gossler.com.mx*

*ibautista@gossler.com.mx*

*ragundez@gossler.com.mx*

**CANCÚN, Q. ROO**

Esteban Martínez Martínez

*emartinez@gossler.com.mx*

**CHIHUAHUA, CHIH.**

Rómulo Jaurrieta Caballero

Noé Díaz Orozco

Manuel Esparza Zuberza

*rjaurrieta@gossler.com.mx*

*ndiaz@gossler.com.mx*

*mesparza@gossler.com.mx*

**DELICIAS, CHIH.**

Rómulo Jaurrieta Caballero

Manuel Esparza Zuberza

*rjaurrieta@gossler.com.mx*

*mesparza@gossler.com.mx*

**ENSENADA, B. C.**

Marco A. Estudillo Bernal

Marco I. Navarro Steck

*mestudillo@gossler.com.mx*

*mnavarro@gossler.com.mx*

**GUADALAJARA, JAL.**

Alfredo Varela Tostado

Salvador Dip Tobías

Horacio Lozano Ulloa

José G. Rodríguez Rentería

Noé Coronado González

*avarela@gossler.com.mx*

*sdip@gossler.com.mx*

*hlozano@gossler.com.mx*

*jrodriguez@gossler.com.mx*

*ncoronado@gossler.com.mx*

**HERMOSILLO, SON.**

Jesús Humberto Acuña

Jesús Contreras Ayala

*jacuna@gossler.com.mx*

*jcontreras@gossler.com.mx*

**JUÁREZ, CHIH.**

Rómulo Jaurrieta Caballero

Manuel Esparza Zuberza

*rjaurrieta@gossler.com.mx*

*mesparza@gossler.com.mx*

**LA PAZ, B. C. S.**

Germán D. Argüeso Mendoza

Leopoldo Ponce Ojeda

Sergio Iván Bautista Osuna

Roberto Cristian Agúndez Acuña

*gargueso@gossler.com.mx*

*lponce@gossler.com.mx*

*ibautista@gossler.com.mx*

*ragundez@gossler.com.mx*

**LEÓN, GTO.**

José Rafael Ávila Andrade

Ignacio Javier Chávez Borrego

*javila@gossler.com.mx*

*ichavez@gossler.com.mx*

**MATAMOROS, TAMPS.**

Carlos Casares González

Topiltzin Ayala González

*ccasares@gossler.com.mx*

*tayala@gossler.com.mx*

**MÉRIDA, YUC.**

Esteban Martínez Martínez  
Manuel Jesús Arce Escalante

*emartinez@gossler.com.mx  
marce@gossler.com.mx*

**MEXICALI, B. C.**

Daniel Cano Hermsillo  
Luis Miguel Cano Falomir  
Vicente Ramírez Avitia  
S. Xavier Román Ávila

*dcano@gossler.com.mx  
lcano@gossler.com.mx  
vramirez@gossler.com.mx  
sroman@gossler.com.mx*

**MÉXICO, D. F.**

Rubén Ríos Astorga  
Leobardo Brizuela Arce  
Juan Reza García  
Pablo O. Mendoza García  
Alejandro Torres Hernández  
Marcial A. Cavazos Ortíz  
Orlando Corona Lara  
D. Carlos Nieto Sánchez  
Rogelio González López  
F. Gustavo Rojas Salazar  
Fernando Baza Herrera  
Jaime Díaz Martínez  
J. Martín Aguayo Solano

*rrios@gossler.com.mx  
lbrizuela@gossler.com.mx  
jreza@gossler.com.mx  
pmendoza@gossler.com.mx  
atorres@gossler.com.mx  
mcavazos@gossler.com.mx  
ocorona@gossler.com.mx  
cnieto@gossler.com.mx  
rgonzalez@gossler.com.mx  
grojas@gossler.com.mx  
fbaza@gossler.com.mx  
jdiaz@gossler.com.mx  
maguayo@gossler.com.mx*

**MONTERREY, N. L.**

Héctor J. García Martínez  
Miguel Alvarado Espinosa  
Gerardo Mendoza Jasso  
Juan José del Alto Hernández

*hgarcia@gossler.com.mx  
malvarado@gossler.com.mx  
gmendoza@gossler.com.mx  
jdelalto@gossler.com.mx*

**MORELIA, MICH.**

Alfonso Villicaña Castillo  
Arnulfo González Vásquez

*avillicana@gossler.com.mx  
agonzalez@gossler.com.mx*

**NAVOJOA, SON.**

F. Octavio Chávez Peñuñuri

*fchavez@gossler.com.mx*

**OBREGÓN, SON.**

F. Octavio Chávez Peñuñuri  
Saturnino Chávez Parra

*fchavez@gossler.com.mx  
schavez@gossler.com.mx*

**TIJUANA, B. C.**

Daniel Cano Hermsillo  
Daniel A. Cano Falomir

*dcano@gossler.com.mx  
dcanof@gossler.com.mx*

**TORREÓN, COAH.**

Federico López Hernández  
G. Armando Azpe Herrera  
Jaime H. Valdepeñas Cortázar

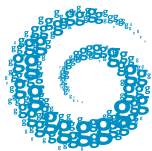
*flopez@gossler.com.mx  
gazpe@gossler.com.mx  
jvaldepenas@gossler.com.mx*

**ZACATECAS, ZAC.**

Luis Alfonso Santos Rayas

*lsantos@gossler.com.mx*

Documento elaborado por la Comisión Fiscal, Comisión de Auditoría y Comisión de Seguridad Social de Gossler, S. C., únicamente para propósitos informativos.



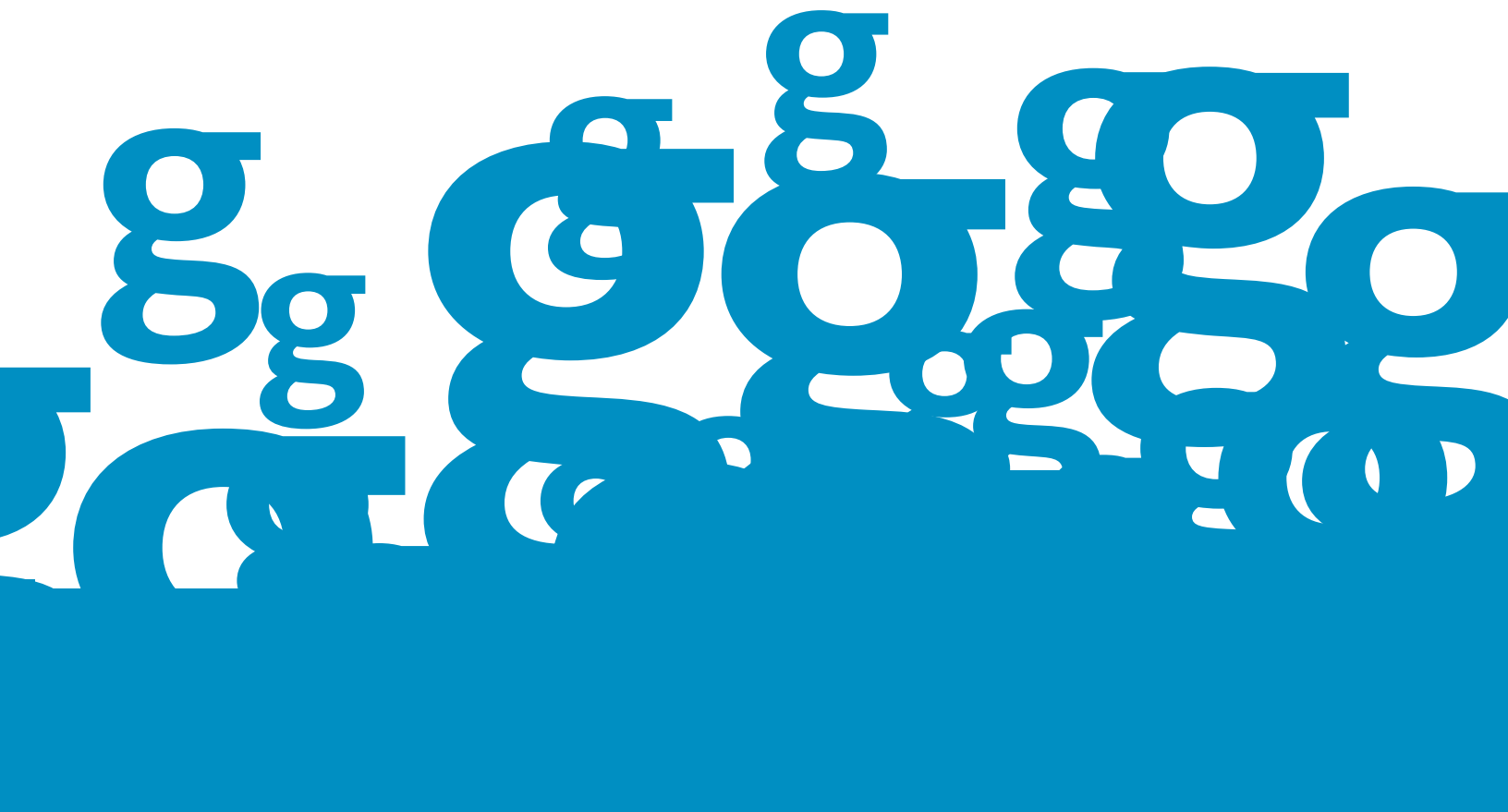
# Gossler

*Nuestra palabra cuenta*

Somos la Firma mexicana de auditoría y consultoría en administración, contaduría y finanzas más grande del país. Atendemos anualmente a más de 2,800 clientes a través de nuestra red de 23 oficinas, distribuidas estratégicamente por el territorio nacional.

Nuestros socios privilegian el trato personal, directo y proactivo, porque sabemos lo importante que es el negocio para cada cliente. Tenemos autoridad en nuestra materia y un gran conocimiento del entorno nacional y extranjero, ya que contamos con servicios y nexos internacionales. Nuestra gente siempre cumple con su palabra: 60 años de experiencia, crecimiento y entrega profesional nos respaldan.

Con gusto le visitaremos para presentarle a detalle nuestros servicios.



## **Reformas Fiscales 2010**

Panorama Económico 2010

Ley de Ingresos a la Federación

Código Fiscal de la Federación

Impuesto sobre la Renta

Impuesto Empresarial a Tasa Única

Impuesto al Valor Agregado

Ley de los Depósitos en Efectivo

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Reforma en Materia de Seguridad Social y Outsourcing

Convergencia de las NIF's con las IFRS

[www.gossler.com.mx](http://www.gossler.com.mx)